

Universidad de las Américas

Facultad de Jurisprudencia

**“Análisis de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.
Propuesta de Reformas.”**

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos para obtener el
título de Abogado.

Profesor Guía: Dra. Miren Torrontegui Martínez

Javier Hernán Sotomayor Valdivieso

2008

A Dios y a mi Maestro.

A mis padres Hernán y Rosa Lucía,

A mis hermanas Gaby y Lucía,

A Yleana,

Y a todos quienes estuvieron en mi apoyo.

Este trabajo está dirigido en primer lugar a los artesanos, agricultores, pequeños productores, negociantes y empresarios. Además y sobre todo para quienes desean emprender un negocio o una actividad comercial y podrían servirse de figuras como la empresa unipersonal de responsabilidad limitada como aliada para la consecución de sus objetivos. También a los profesionales del derecho, para que esta investigación les permita contar con una herramienta importante como es la empresa unipersonal de responsabilidad limitada al momento de brindar su asesoría. A mis compañeros de jurisprudencia, como un apoyo para lograr entender de mejor manera la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

RESUMEN:

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada introdujo la figura de las empresas unipersonales en el ámbito legal ecuatoriano. Para su conformación se ha prescindido de la voluntad de varios socios, requiriendo únicamente de un solo individuo. En lo relativo a su objeto empresarial, la mencionada ley limitó su acción a una sola actividad comercial. El propósito de nuestra investigación es elaborar una propuesta de reforma para que se permita la inclusión de varias actividades comerciales dentro del objeto empresarial. Buscamos así un aumento prolífico en el número de empresas unipersonales en nuestro país, en razón del amparo jurídico legal que esta figura brinda al comerciante individual.

La metodología usada en este trabajo es la de un estudio descriptivo, basado especialmente en la revisión tanto de doctrina como de legislación nacional y extranjera. Es en base de esta metodología utilizada y de los objetivos propuestos y alcanzados, que hemos llegado a la conclusión de que una reforma del objeto empresarial de las E.U.R.L. en el sentido de hacerlo amplio y diverso, podría hacer que esta figura se vuelva un tanto más atractiva, lo que sería finalmente un incentivo para el desarrollo de la empresa y del ámbito económico y comercial ecuatoriano.

	<u>Pág.</u>
I. Introducción	1
1. El comercio individual.	4
1.1 El negocio individual.	9
1.2 La empresa individual.	11
1.2.1 El artesano.	12
1.2.2 La empresa agrícola.	19
1.2.2.3 La aparcería.	19
1.2.3 La empresa industrial diferenciada o individual diferenciada.	23
 Capítulo II	
 2.- La sociedad de personas con responsabilidad limitada.	27
2.1 Caracterización y origen histórico. de la responsabilidad limitada.	33

2.2 La Compañía Limitada y la Sociedad

Anónima. 43

Capítulo III

3. La Empresa Unipersonal de

Responsabilidad Limitada. 51

3.1. Origen histórico de las empresas unipersonales. 53

3.2. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el Ecuador. 59

3.2.1. Doctrina ecuatoriana como antecedente de creación de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada. 64

3.2.2. Caracteres de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el marco jurídico ecuatoriano. 64

3.2.2.1. Generalidades y naturaleza jurídica. 65

3.2.2.2.	Denominación.	71
3.2.2.3.	Nacionalidad y domicilio.	72
3.2.2.4.	Objeto, plazo y capital.	72
3.2.2.5.	Constitución, aprobación e inscripción.	75
3.2.2.6.	Transformación a otro tipo de sociedades.	78
3.2.2.7.	Administración y representación legal.	79
3.2.2.8.	Contabilidad.	80
3.2.2.9.	Disolución y liquidación.	82
3.2.2.10.	Prescripción.	86
3.3.	La empresa unipersonal en el derecho comparado.	87
3.3.1.	Ámbito jurídico colombiano.	87

Capítulo IV

4. El objeto empresarial estatutario

	de las empresas unipersonales.	95
4.1.	El objeto empresarial como facultad estatutaria de las sociedades.	95
4.2.	El objeto empresarial de las empresas unipersonales de responsabilidad	

limitada en el derecho ecuatoriano.	102
4.3. El objeto empresarial único.	105
4.4. Análisis comparado.	107
4.4.1. El objeto empresarial estatutario de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada en el derecho colombiano.	107
4.4.2. El objeto empresarial estatutario de las empresas individuales de responsabilidad limitada en los sistemas jurídicos de algunos países de la región.	109
4.4.2.1. Chile.	109
4.4.2.2. Perú.	110

Capítulo V

5. Propuesta de reforma a la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada en el derecho ecuatoriano.	114
5.1. Aspectos comerciales de una	

ampliación del objeto empresarial estatutario como considerándose para una reforma legal.	114
5.2. Propuesta de reforma legal.	121
5.3. Otras reformas.	123
II. Conclusiones.	131
III. Bibliografía.	135
IV. Anexos.	143

II. Introducción.

El presente es un trabajo de análisis sobre la figura de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Intenta elaborar una propuesta de reforma a la Ley que las puso en vigencia en 2006, con el objetivo de incentivar su aplicación en el ambiente societario empresarial y comercial de nuestro país.

El 26 de Enero de 2006 fue expedida la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Dicho cuerpo legal introduce al ámbito jurídico ecuatoriano una figura de sociedad que puede ser conformada por una sola persona.

Empero, de ser una figura mundialmente aceptada, con las obvias particularidades y diferencias de la legislación de cada país y, de los varios beneficios que conlleva la creación de una figura tal por parte del comerciante, en nuestro país no ha sido acogida mayoritariamente.

De esta manera, en el primer capítulo estudiaremos a los sujetos que principalmente son llamados a usar esta figura y valerse de sus beneficios para el desarrollo de su actividad comercial. Estos son, por un lado, quienes poseen o desarrollan un negocio individual y, por otro, quienes tienen una empresa individual y, entre estos últimos, están los artesanos, los empresarios agrícolas y quienes están en la empresa industrial diferenciada.

Luego, en un segundo capítulo, veremos el tema de las sociedades de responsabilidad limitada, como una figura jurídica capaz de ser sujeto de derechos, capaz de realizar actividad comercial y que sobre todo ostenta la característica de limitar la responsabilidad de sus socios al aporte realizado a la sociedad. Analizaremos la sociedad de responsabilidad limitada porque en el mundo comercial es un recurso que se usa para el desenvolvimiento del comercio, de los negocios, desde un sitio que brinda demasiados beneficios frente al negocio individual y al empresario individual que tratamos en el primer capítulo.

A continuación pasaremos al tema central de nuestra tesis, la que es para el derecho ecuatoriano una novedosa figura jurídica, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Revisaremos su origen histórico, para darnos cuenta de los importantes y antiguos antecedentes que posee. Luego, nos dedicaremos a ver nuestro ambiente, iremos desde la aceptación de la figura en 2006, pasando por la doctrina que al respecto se ha escrito en el país, para finalmente dedicarnos a analizar a fondo los elementos de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en nuestro marco jurídico. Al finalizar esta sección, que será el capítulo tercero, realizaremos un análisis comparado de esta figura jurídica con la concepción que de la misma hace el Derecho colombiano, lo que nos ayudará a dimensionar la importancia de la figura, así como acercarnos a la idea de una reforma a plantear para nuestra legislación.

En la sección siguiente, nos adentraremos en la característica del objeto único de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Hablaremos del objeto empresarial como facultad estatutaria de las sociedades como introducción al tema central, que es el objeto de las empresas unipersonales ecuatorianas y su implicación como objeto único. En la parte final de este capítulo nos detendremos para hacer un análisis comparado con las legislaciones colombiana, chilena y peruana sobre el tema del objeto empresarial de estas empresas.

Finalmente, en el capítulo quinto ensayaremos una serie de propuestas de reforma a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. La principal estará referida al objeto único. Para esto analizaremos algunos aspectos comerciales de la aplicación de nuestra propuesta, que estará orientada a la ampliación del objeto hacia uno diverso y amplio.

1. El comercio individual.

La actividad comercial es reconocida por nuestra legislación en virtud de la libertad de empresa, como derecho constitucional vigente, que obligando solamente a obrar conforme a la ley, otorga a todo ciudadano ecuatoriano la facultad de emprender en cualquier actividad económica¹.

Ahora bien, debemos primeramente definir lo que se entiende por comerciante. Nuestra legislación, en el Código de Comercio, considera como tal a todo el que teniendo capacidad para contratar, hace del comercio su profesión habitual². Sin embargo señala al mismo tiempo cuáles son los actos de comercio que, aun siendo ejecutados por no comerciantes serán regulados por esa ley. Dichos actos constan en su artículo 3, que nos permitimos transcribir a continuación:

... son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1. La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas. Pertenecen también a la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, más no las intentadas contra los comerciantes para el

¹ ECUADOR, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Artículo 23 numeral 16, R.O. #1, de 11 de Agosto de 1998.

² ECUADOR, CODIGO DE COMERCIO, CODIFICACIÓN No. 28, Artículo 2, R.O. #1202, de 20 de agosto de 1960.

pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, o para el de sus familias;

2. La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil;
3. La comisión o mandato comercial;
4. Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;
5. El transporte por tierra, ríos o canales navegables, de mercaderías o de personas que ejerzan el comercio o viajen por alguna operación de tráfico;
6. El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;
7. El seguro;
8. Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza.
9. Las operaciones de banco;
10. Las operaciones de correduría;
11. Las operaciones de bolsa;
12. Las operaciones de construcción y carena de naves, y la compra o venta de naves o de aparejos y vituallas;
13. Las asociaciones de armadores;
14. Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas;
15. Los fletamentos, préstamos a la gruesa y más contratos concernientes al comercio marítimo; y,
16. Los hechos que producen obligación en los casos de averías, naufragios y salvamento.

Ante lo dicho, vemos que la calidad de comerciante no la tienen exclusivamente quienes se dedican a la actividad comercial como profesión habitual, sino también quienes

realicen actividades que sean consideradas como comerciales, independientemente si ellos son o no comerciantes formalmente constituidos.

Existen en el mundo dos corrientes doctrinarias que analizan la calidad de comerciante. La subjetiva y la objetiva. Por su parte, la teoría subjetiva sostiene que son comerciantes y por lo tanto estarán sujetos a las disposiciones de los códigos mercantiles así como a su jurisdicción, quienes hagan del comercio su profesión habitual.³ Es decir que serán comerciantes, como sostiene el artículo segundo de nuestro Código de Comercio, los que hagan del comercio su profesión. En distinto sentido se encausa la teoría de la objetividad que identifica como comerciantes a los que realizaren ciertas actividades consideradas previamente por la ley como actos de comercio, independientemente de su consideración personal. Como sucede si revisamos el artículo uno y tres del Código de Comercio.

La distinción en el uso de una u otra de las teorías mencionadas por parte de las distintas legislaciones es muy importante ya que este será el criterio para saber bajo qué

³ Al respecto de la jurisdicción mercantil es menester señalar que en el Ecuador no existe como tal. Las causas de derecho mercantil, que se regirán por el Código de Comercio, son ventiladas en nuestro país dentro de la jurisdicción civil. Pero no siempre fue así. Durante la vigencia del Código de Comercio de 1878, legislación aprobada por la convención de Ambato a pedido del entonces Presidente de la República Capitán General Ignacio de Veintimilla, existía la jurisdicción mercantil separada de la civil. Sin embargo esta jurisdicción especial desapareció con la vigencia del Código de Comercio de 1906, promulgado en Presidencia del Gral. Eloy Alfaro, donde las causas mercantiles fueron nuevamente unificadas a la jurisdicción civil, sistema vigente en la actualidad. Ver. MONSALVE POZO, LEONIDAS, Derecho Mercantil Ecuatoriano, Tomo I, Cuenca, Ecuador, 1968, Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca. pp. 61, 62, 63.

legislación se regirán las operaciones comerciales y, frente a las controversias, cual será la legislación aplicable y en qué jurisdicción se ventilarán⁴.

Decíamos que nuestra legislación considera comerciantes tanto a los que se dedican al comercio como a los que realizan operaciones de comercio. Es por esta razón que nuestra legislación es considerada ecléctica en este sentido ya que hace uso de las dos teorías.

Una vez que hemos visto que nuestra legislación se sirve de las dos consideraciones doctrinarias para definir en este tema a los sujetos de su derecho, debemos detenernos en la primera de estas teorías, la subjetiva. El Código de Comercio ecuatoriano sostiene como ya hemos manifestado, que serán comerciantes quienes teniendo capacidad para contratar, hagan del comercio su profesión habitual.⁵ De tal manera que si se goza de dicha capacidad en el campo civil, se tiene también capacidad para lo comercial o mercantil.

Es el Código Civil naturalmente, como legislación de derecho común el que señala la capacidad para contratar y obligarse. El derecho civil establece la capacidad como regla general y la incapacidad como excepción, es decir que todos estamos en capacidad de

⁴ Ídem. 3.

⁵ “*Toda personas que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.*” Ver. ECUADOR, CODIGO DE COMERCIO, CODIFICACIÓN No. 28, Artículo 6, R.O. #1202, de 20 de agosto de 1960.

contratar y obligarnos, salvo quienes hayan se encuentren en las prohibiciones que expresamente señala en su Artículo 1463, que son⁶:

- a) Los incapaces absolutos que son los dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito;
- b) Los incapaces relativos que son los menores adultos, los disipadores, los ebrios consuetudinarios, los toxicómanos que se hallen bajo interdicción y las personas jurídicas; y,
- c) Los incapaces especiales que son los que tengan prohibición especial de ley.

Para el caso de los incapaces especiales, el mismo Código de Comercio en su artículo siete señala como tales a los siguientes:

- A las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;
- A los funcionarios públicos prohibidos de ejercer el comercio por el Código Penal;
- y,
- A los quebrados sin rehabilitación.

En lo referente a los funcionarios públicos prohibidos de ejercer el comercio, nuestro catalogo penal en su artículo 266 señala:

⁶ ECUADOR, CODIGO CIVIL, CODIFICACIÓN, Artículo 1463, R.O. #46, de 24 de junio de 2005.

Los jueces de lo penal, tesoreros, administradores y demás empleados de aduana y del resguardo, que ejercieren el comercio por si mismos dentro del distrito donde respectivamente desempeñan sus funciones, sea abiertamente o por actos simulados, serán reprimidos con la perdida de lo que se les aprenda perteneciente a este comercio ilícito.

La misma pena se impondrá al Presidente de la República, ministros de Estado, gobernadores, comandantes generales, jefes de zona militar y magistrados de los tribunales si ejercieren el comercio.

Hasta el momento hemos visto la consideración jurídica por parte del Código de Comercio, Código Civil y Código Penal sobre la definición y capacidad del comerciante. Ahora, intentaremos una clasificación que nos servirá para estudiar los distintos tipos de comercio individual.

Para esta clasificación dejaremos de lado la teoría objetiva del comerciante ya que como hemos visto, esta lleva hacia el ámbito mercantil a todo el que realice actos de comercio previamente señalados por ley con independencia de la calidad personal del involucrado. Así, valiéndonos de la teoría subjetiva podremos dividir la actividad comercial individual en dos ramas principales: el negociante individual y el empresario individual.

Debemos sostener primeramente que estos dos, son comerciantes porque hacen del comercio su profesión habitual, es decir que se adecuan perfectamente a lo expresado

por el artículo dos del Código de Comercio; y, que en segundo lugar no pertenecen a la esfera de la pequeña empresa por no tener un capital suficiente, requisito legal para otorgar dicha consideración.⁷

1.1 El negocio individual.

Hemos dicho que el negociante individual así como el empresario individual tienen como su profesión habitual a la actividad comercial. Sin embargo, ambos ostentan una particularidad que los distingue, cual es el monto de su inversión destinada al comercio que a su vez, determinará el tamaño de la empresa o actividad comercial en que giren.

Así, el negocio individual viene a ser considerado como un pequeño establecimiento de comercio. A manera de ejemplos podríamos citar una tienda de abarrotes o un local de expendio de frutas, mientras que la empresa individual será algo de dimensiones un tanto más amplias.

Como sostiene BOLTEN, el negocio individual “es la forma más sencilla de empresa legal”⁸, porque su organización y operación no requiere de procedimientos excesivos.

⁷ La pequeña industria es considerada como tal siempre que su activo fijo incluido terrenos y edificaciones no supere los USD\$ 350.000, según el Acuerdo Ministerial Nro. 03399 de 5 de Agosto de 2003. Ver en: ECUADOR. ACUERDO MINISTERIAL NRO. 03399, de 5 de Agosto de 2003, publicado en el R.O. #151, de 20 de agosto de 2003. Este reforma el Artículo 5 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, ver en: ECUADOR, LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA, Decreto Supremo Nro. 921 de 2 de agosto de 1973, publicada en el R.O. #372 de 20 de agosto de 1973. Ante lo cual podemos deducir que el capital del artesano no deberá superar los USD\$ 87.500.

Abrir un pequeño establecimiento, que en nuestro argot común llamaríamos una “tienda” o un pequeño “almacén” es definitivamente la expresión mas simple pero efectiva de hacer comercio y considerarse comerciante. En nuestro país, sin embargo, esta tarea no resulta tan simple pues se requiere la obtención de ciertos permisos de funcionamiento como el del cuerpo de bomberos, ministerio de salud pública y dirección provincial de salud pública en algunos casos, así como de algún tipo de registro en dependencias públicas como en la administración tributaria a través de la obtención del número de registro único de contribuyentes (RUC) y en la administración municipal mediante el pago y obtención de la patente municipal.

En el giro del negocio, el propietario se vale de los recursos de su propio patrimonio para su emprendimiento, así como préstamos de entidades financieras y además de los frutos de su trabajo que bien pudiera destinar para comprar nuevas mercaderías o bien intentar algún tipo de ampliación. Sin embargo lo que queremos dejar en claro es que no se integra con otras personas que no sean su familia, que por lo general brindan su ayuda en lo que consideran el negocio familiar. Es decir no se asocia, ni forma tipo alguno de mancomunidad para trabajar.

Ahora, en cuanto al desenvolvimiento económico del giro del negocio debemos decir que, como negociante individual, se actúa personalmente. Por esto es que se responderá de

⁸ BOLTEN, STEVEN E., Administración Financiera, México, 1981, incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 3 y 4.

las obligaciones del negocio también en forma personal, es decir que se tiene responsabilidad ilimitada.⁹

Esta responsabilidad ilimitada es una desventaja de estos negocios individuales, como es igualmente considerada la situación de la empresa luego del fallecimiento del propietario. En este último caso la empresa pasa a formar parte de los bienes testamentarios del causante, con lo cual quedará sujeta a los impuestos por herencia así como al trámite concerniente para transmisión a los herederos, lo que podría dificultar las operaciones del negocio en su desenvolvimiento habitual y hasta que se logre regularizar su situación.

1.2 La empresa individual.

Como sostuvimos anteriormente el empresario individual es el comerciante que como persona hace de la actividad mercantil su habitual profesión. Sin embargo y tomando en cuenta la conceptualización anterior sobre el negociante individual al respecto del volumen de su negocio, en el caso que analizamos ahora, el del empresario individual, veremos que esta proporción es un tanto mayor. Evidenciamos esto diciendo que el giro del negocio es mas amplio, que la cantidad de dinero que ha invertido el empresario

⁹ Como sostiene el autor, "...el propietario seguirá siendo responsable por los adeudos y actos de la empresa. De hecho, la responsabilidad personal es ilimitada, pudiendo confiscarse todos los bienes personales del propietario para pagar los adeudos de la empresa, salvo en pocos estados donde se protege específicamente su casa de habitación. Por supuesto, todas las utilidades pasan a sus manos..." Ver en: BOLTEN, STEVEN E., Administración Financiera, México, 1981, incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 3 y 4.

Ver también el análisis sobre responsabilidad limitada que hacemos en el Subcapítulo 2.1. Ver infra: Subtítulo 2.1 Caracterización y origen histórico de la responsabilidad limitada.

individual es un tanto mayor, porque mayor será el número de materias primas o productos que ha de comprar y ha de vender y, mayor será también el número de clientes que ha de satisfacer, en fin, que la empresa individual posee en la vida económica una participación e importancia un tanto mas relevante que la del negociante individual.

Hemos tomado una subdivisión del empresario individual que hace CAMPION en su "Tratado práctico de empresas"¹⁰, para intentar ampliar este tema, ya que nos ha parecido bastante práctica. Para el autor se encuentran, dentro de la idea de empresa individual tres tipos de comerciantes: como son los artesanos, el empresario agrícola y el empresario industrial diferenciado.

Para hablar de cada uno de ellos, respetando la concepción de CAMPION, los hemos separado en los subcapítulos a continuación.

1.2.1 El artesano.

¹⁰ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 7.

Como sostiene CAMPION es difícil llegar a una definición en estricto sentido jurídico del artesano y al estar de acuerdo con él, citaremos su comentario sobre la legislación francesa que define con simpleza pero excelentemente las características de un artesano.

El autor se refiere a la ley francesa del 27 de Marzo de 1934 donde se caracteriza al artesano por el hecho de que: "... no tiene patrono; que ejerce un trabajo manual; que vende el producto de su trabajo; que tiene un reducido número de compañeros o aprendices (10 como máximo, cifra que sin embargo, está sujeta a modificaciones)."¹¹ De esta manera logramos una primera aproximación a la definición de artesano.

La legislación ecuatoriana contempla al trabajo artesanal en la ley de Defensa del Artesano, que en su articulado define la actividad artesanal y al artesano.

A la primera la distingue como "(...) la practicada manualmente para la transformación de la materia prima destinada a la producción de bienes y servicios, con o sin auxilio de máquinas, equipos o herramientas."¹²

La ley en mención, en el literal b de su artículo dos, se refiere al artesano de la siguiente manera:

¹¹ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 8.

¹² ECUADOR, LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, Artículo 2, literal a, R.O. #71, de 23 de Mayo de 1997.

...aquel trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo, que debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento del capital fijado para la pequeña industria.¹³ Igualmente se considera artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios.¹⁴

Para CAMPION¹⁵, el artesano es un productor autónomo ya que es él quien aporta todos los factores de producción. Característica esta de gran importancia para el autor ya que será el criterio que ayude a distinguirlo del empresario industrial diferenciado y del trabajador a domicilio.¹⁶

¹³ Ídem 7.

¹⁴ ECUADOR, LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, Artículo 2, literal b, R.O. #71, de 23 de Mayo de 1997.

¹⁵ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 7.

¹⁶ Para el autor el trabajador a domicilio “*tiene algunas semejanzas con el empresario*” y, sostiene que sin embargo este “*recibe de otra persona el objeto que deberá ser trabajado*”. CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 7. Además de aquello, lo que podemos imaginarnos es que también recibirá las indicaciones u ordenes de quien a pedido su servicio a domicilio, en cuanto a lo que se deberá hacer con dicho objeto o el pedido de estado final del trabajo. Luego de esto entendemos que el trabajador a domicilio solamente aporta con su trabajo manual a diferencia del artesano que es quien decide por si mismo cual va a ser el fruto de su esfuerzo después de una decisión intelectual—sensible que desarrolla en forma interna con antelación al esfuerzo físico o de transformación de la materia.

FERRARA¹⁷, por su parte, hace una distinción entre el artesano y el empresario mediante un razonamiento muy valedero que nos permitimos insertar a continuación:

...si la organización es un medio para el desenvolvimiento de la capacidad técnica laboral de sujeto y, por tanto es funcionalmente instrumental respecto a la actividad personal del empresario, que tiene carácter preeminente, nos hallamos en la esfera del artesano u de la pequeña empresa. El producto es obra del trabajo personal del artesano, aunque se haya servido para realizarlo de los elementos organizados en la empresa. Si, por el contrario, la organización tiene una función preeminente, limitándose el empresario a una actividad de coordinación, o de dirección, por lo cual el bien producido es obra de la empresa dirigida por él, estamos en la esfera de la industria. ...no importa el número de colaboradores de que se valga el sujeto, sino a quien deba referirse la prestación ofrecida al público...

Decimos entonces que aunque el empresario contrate a varios artesanos para la producción de un bien, al momento de la venta será su nombre o el nombre de su empresa quien aparezca como ofertante, dejando claro que hablamos de producción empresarial o industrial como le llama FERRARA y no de producción estrictamente artesanal. Caso contrario, aunque el artesano tenga varios ayudantes o aprendices para la producción de un bien, al momento de la venta será su nombre, como productor independiente, artesano, quien aparezca como oferente. Sintetizando, decimos que estamos hablando de producción artesanal y no de empresarial o industrial.

¹⁷ FERRARA, FRANCISCO. Empresarios y sociedades, Madrid, España, Revista de Derecho Privado, p. 40.

En este sentido nos atrevemos a mencionar que, para nosotros, el artesano es el trabajador manual que desarrolla su actividad en forma personal e independiente, para beneficiarse de la venta directa de su producción y, que en este proceso puede hacerse ayudar por operarios o aprendices e invertir dinero propio o de préstamos.

En cuanto a las exigencias legales para constituirse formalmente como artesano, se encuentra el registro que deberá hacerse ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano, lo que se certificará con la obtención del Carné Profesional Artesanal. Empero, el Tribunal Constitucional (autoproclamado así para la etapa de transición) declaró mediante resolución 0038-2007-TC la inconstitucionalidad de algunas normas que consagraban la afiliación obligatoria a las cámaras de producción, colegios profesionales y otros. La decisión publicada en el Registro Oficial No. 336 del 14 de mayo de 2008, elimina la afiliación obligatoria como requisito indispensable para el desarrollo de actividades comerciales y profesionales. El organismo constitucional decidió acogerse a la demanda que en este tema fue planteada por el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa, en el sentido de que la exigencia del mencionado requisito atenta contra el derecho a la libertad de asociación y a la libertad de trabajo. En este sentido y a partir de la publicación de la resolución del Tribunal de mayo de 2008, dejaron de ser obligatorias las afiliaciones a las Cámaras de Comercio, Construcción, Minería, Industrias, Agricultura, Turismo, así como a los Colegios de Abogados, Médicos, Arquitectos, Ingenieros,

Economistas, Químicos, Bioquímicos y Farmacéuticos, y entre estos el registro de los artesanos en la Junta Nacional de Defensa.¹⁸

Sabemos que los artesanos como jefes del taller no están sujetos a las obligaciones que nuestro sistema jurídico trae para los empleadores en general, sin embargo, estos si están incluidos en las disposiciones que el Código del Trabajo hace sobre salario mínimo vital, sobre indemnizaciones por despido intempestivo, legislación sobre vacaciones y sobre jornada máxima de trabajo.

Por su parte, la Ley de Defensa del Artesano, define también al taller artesanal como: "...el local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su profesión, arte u oficio..."¹⁹ y establece los requisitos que deberá cumplir. Estos son los que a continuación enumeramos:

1. Que la actividad sea eminentemente artesanal;
2. Que el número de operarios no sea mayor de quince y el de aprendices, no mayor de cinco;
3. Que el capital invertido no sobrepase el monto establecido;
4. Que la dirección y responsabilidad del taller estén a cargo del maestro de taller; y,

¹⁸ ECUADOR, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESOLUCIÓN 0038-2007-TC, R.O. #336, de 14 de mayo de 2008.

¹⁹ ECUADOR, LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, Artículo 2, literal f, R.O. #71, de 23 de Mayo de 1997.

5. Que el taller se encuentre debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Podemos ver que existe una institución afín con el trabajo de los artesanos, cual es la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que, creada por mandato del artículo cuatro de la Ley de Defensa del Artesano, está encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta ley, formular reglamentos para la agremiación de artesano, servir de lazo para con las instituciones financieras y prestar ayuda en las diferentes formas para el desarrollo de la actividad artesanal.

La Junta está integrada por un representante del Presidente de la República, un Diputado, el Director General del IESS o su delegado y cuatro delegados de las asociaciones de artesanos simples o compuestas legalmente constituidas.

De igual manera la ley establece la creación del Tribunal de Disciplina Nacional que servirá como instancia de apelación para las controversias surgidas entre artesanos por la aplicación de la ley o de las resoluciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano antes mencionada.

Este Tribunal estará integrado por: un delegado del Ministerio de Trabajo y Empleo, un delegado de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, y el presidente de la Confederación de Profesionales del Ecuador (CAPE).

Para una mejor apreciación final de lo que significa el artesanado citamos algunos ejemplos recogidos de CAMPION.²⁰ A decir del autor, artesanos son todos aquellos que realizan un trabajo de reparación, entendido como quien compone o repara una máquina, un mueble. Lo son también el zapatero, el sastre y la modista, que “por su ejecución cuidada de los encargos, traen y retienen la clientela”. Los que gracias a que las “...condiciones económicas modernas han hecho aparecer igualmente nuevas formas que se han demostrado más propias del artesano que de las grandes empresas...”, como son fabricantes de radios, los fontaneros, electricistas, pintores, etc.

Queremos destacar un último ejemplo que señalado por CAMPION sobre el tema de los artesanos. El habla de artesanos parisienses que “...han desarrollado y mejorado sus métodos; han recogido y utilizado, en suma, las enseñanzas del progreso.... Han aprendido a trabajar para la exportación y han sabido desarrollar el lado comercial de la empresa...”²¹ Dignos ejemplos a tomarse en cuenta para la motivación de muchos artesanos de nuestro país: como son las artes y la alta costura francesa.

²⁰ Los ejemplos y las frases entre comillas son tomados de CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 9, 10.

²¹ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 10.

Para lograr entender cuan amplia es la labor artesanal como comercio individual y remitiéndonos para esto al Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo²², anexamos una lista con las diferentes ramas, divisiones y grupos de trabajo artesanal considerada por dicha legislación²³. Sin embargo dejamos aquí expresadas unas pocas: son actividades artesanales la conservación de frutas, la panadería y la pastelería. La elaboración de café, de miel de abeja, de chocolate, de malta o de cerveza. Lo son también la transformación del cuero, así como la de cerdas y crines.

1.2.2 La empresa agrícola.

Como sostiene CAMPION, existen dos modos característicos de explotación agrícola, "el arrendamiento y la aparcería."²⁴

En cuanto al arrendamiento sostenemos que es un contrato por el cual una de las partes, el arrendatario, hace uso de la tierra a cambio del pago de un canon al arrendador, pagado en dinero o en especie a través de productos naturales que saldrán del mismo terreno arrendado y producido.

²² ECUADOR, REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO ARTESANAL, Artículo 1, Acuerdo Ministerial 228-B de 9 de agosto de 1996, publicado en el R.O. #8 de 21 de agosto de 1996.

²³ Ver: Anexo 5.

²⁴ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 12

1.2.2.3 La aparcería.

Para CABANELLAS DE TORRES la aparcería significa "a pares" y la define de la siguiente manera: "es el trato de los que van a la parte, principalmente en la administración de tierras y cría de ganados. El contrato de aparcería viene a ser una especie de sociedad, donde uno pone la cosa y otro la industria, para obtener una ganancia común."²⁵

En términos no tan jurídicos señalamos que el contrato de aparcería es lo que se conoce en el campo como el trabajo *al partir*. Este se realiza entre el dueño de las tierras y un colono o trabajador agrario que se encarga de los trabajos del campo realizados personalmente, versus la actividad de dirección e inversión en semillas, materiales de trabajo e insumos que hace el propietario. CAMPION²⁶ lo define así:

²⁵ CABANELLA DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 35

²⁶ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 15.

La aparecería es un contrato por el que un arrendador concede por un determinado tiempo a un colono aparcerero, que pone su trabajo, el disfrute bajo su dirección y supervisión, un bien constituido por tierras, instalaciones o parte del material necesario a la explotación.

Siguiendo la clasificación de CAMPION, nos encontramos con dos clases de aparcería, la que se da por arrendatarios generales y la aparcería propiamente dicha.

La primera, aparcería por arrendatarios generales, es la que se da entre un arrendatario general que se relaciona con el propietario mediante el alquiler de sus tierras y con el explotante o trabajador directamente en relación de aparcería.

Esta clase de aparcería consta entonces de tres sujetos: un propietario, un arrendatario y un explotante que, en forma triangular se encuentran relacionados como manifestamos, realizando actividades sobre el mismo bien (el terreno) y, bajo las calidades de propietario-arrendador, arrendatario-parte de la relación de aparcería y, explotante-trabajador o aparcerero, respectivamente.

En adición a la consideración que hace CAMPION respecto de la aparcería por arrendatarios generales al decir que ésta presenta sobretudo un interés histórico, queremos señalar que esta figura es todavía usada en nuestro medio. Las industrias azucareras de nuestro país, monopólicas y muchas veces lejanas de toda equidad,

enquistadas en su posición dominante en el mercado como únicos sujetos de venta de los frutos de la tierra, culpables de constantes abusos hacia el agricultor pequeño, mediano y grande, concientes del abuso voluntario que hacen al manejar a su antojo los medios industrializados de producción hasta el punto de la estafa y de no transmitir al agricultor el alza común de los precios en sus productos finales, son las que han usado y siguen usando a su favor la figura que ahora vemos. Se constituyen así en arrendatarios de grandes y pequeñas extensiones de terreno, para contratar luego a aparceros o a trabajadores en dependencia y dejar al muchas veces inexperto arrendador bajo los riesgos de abuso al convencer de los excesivos gastos en que deberá incurrir en la tierra arrendada y sostener falsamente al final que el reducido canon pactado es el correcto.

La otra clase de aparcería mencionada por CAMPION²⁷ es la aparcería propiamente dicha que se da como ya dijimos antes por el trabajo entre dos personas, el dueño de la tierra y quien la explotará.

Diremos en este sentido que el propietario elegirá que sembrar y cuando, así como escogerá también que insumos se agregarán y cuando utilizarlos, en fin todas las decisiones de dirección orientadas al buen fin de aquella empresa. Por su parte el aparcerero aportará con direcciones técnicas que estén a su alcance y con su trabajo manual en las tareas de campo propiamente dichas.

²⁷ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 16

En cuando a la retribución que recibirá cada uno, parece a primera vista que los frutos deberían distribuirse a razón de 50% para el propietario y 50% para el aparcerero. Sin embargo nos mantenemos en las consideraciones sostenidas por CAMPION²⁸ de que la distribución de los frutos por partes iguales estará en variación de acuerdo a la costumbre del lugar, así como también a la capacidad técnica de las partes que les brindará a uno respecto del otro una mejor posición en la repartición de estos frutos. De igual manera como sostiene el autor la costumbre en ciertos lugares es la de pagar un salario al aparcerero, lo que lógicamente inclinaría la balanza hacia un porcentaje mayor para el propietario. Sucederá lo mismo si el propietario ha invertido en labores que enriquecerán el terreno como mejoramiento de suelos con abonos especiales o trabajos hechos con maquinaria como tractores o arados considerados extra siembra.

Como conclusión de este punto diremos que la repartición de los frutos de este contrato será de común acuerdo entre las partes de acuerdo con sus intereses, tomando en cuenta los aportes que cada uno realice antes y durante la siembra.

1.2.3 La empresa industrial diferenciada o individual diferenciada.

Es difícil encontrarnos con un sustento doctrinario claro para llamar a estas empresas *diferenciadas*, sean consideradas individuales o industriales. Sin embargo nos atrevemos

²⁸ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 16 y 17.

a suponer que esta singularización radica en que: primero, no es una empresa agrícola; segundo, tampoco es una empresa artesanal y, finalmente no es una industria, como se consideraría industrias a las grandes fábricas como ensambladoras de automóviles, textiles, materiales de construcción, etcétera. CAMPION también supone como nosotros que la empresa industrial diferenciada no es una industria porque *“el capital necesario es comparativamente inferior que en la industria.”*²⁹

Como el mismo CAMPION sostiene, “La empresa industrial diferenciada se distingue del artesano en que implica un desglose de los factores de producción y también por el hecho de que la gestión la asume o al menos la controla, el que aporta o facilita el capital.”³⁰ El autor se refiere a la “alta dirección”, realizada por el empresario o dueño de la empresa, que debido al tamaño e importancia de ésta, requiere de más conocimiento técnico así como de cierta preparación en gestión y administración, nivel que tanto en el empresa artesanal como en la empresa agrícola pueden existir, pero comúnmente son de calidad inferior a la del dueño de una empresa industrial diferenciada.

Al valernos nuevamente de los ejemplos que este tipo de empresas trae CAMPION, señalamos al taller de arreglo de autos, a la empresa que realiza los cambios de aceite o

²⁹ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p 19. Además sostiene el autor que el empresario en su dirección de la empresa industrial diferenciada esta *“...dotado –en muchos casos– de una velocidad de circulación mayor que la de los capitales empleados en los procesos de fabricación. Por lo tanto el capital puede completarse fácilmente por créditos a corto plazo.”*

³⁰ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p 18.

lavado de vehículos, al encuadrador que es quien enmarcar las obras de arte y a todos los comerciantes detallistas como los de venta de repuestos de vehículos, maquinarias, insumos médicos, farmacias, etc. Entonces, si podríamos considerar como empresas individuales diferenciadas o empresas industriales diferenciadas a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

Para terminar este capítulo debemos decir que los aspectos desfavorables de participar en el comercio en forma individual, entiéndase a través de empresas individuales como la empresa artesanal, la agraria o la industrial diferenciada, así como en forma de negocio individual son los mismos. En estos ámbitos se actúa con responsabilidad ilimitada. Sin embargo de que este tema será tratada a fondo en capítulos posteriores, diremos que el comerciante individual no tiene la capacidad de afectar un patrimonio determinado al desenvolvimiento de su empresa y por ende de sus riesgos como sucede en las corporaciones o sociedades que cuentan con el velo corporativo o responsabilidad limitada, situación que les permite responder frente a las obligaciones de la empresa solamente hasta el monto del capital que hayan aportado.

Como hemos visto, son estas desventajas las que finalmente llevan a muchos comerciantes individuales a constituir sociedades. A decir de CAMPION, existen tres razones de peso para que se intente este cambio, cuáles son, la necesidad de crecer en capital y por lo tanto intentar el acceso a créditos; la importancia de compartir el riesgo y

la situación de empresa luego del fallecimiento del propietario. Dichas razones están también comentadas por el autor mencionado³¹, cuyo texto transcribimos a continuación:

En primer lugar los beneficios acumulados raramente igualan a los enormes capitales necesarios para el crecimiento de una empresa... El empréstito no es fácil puesto que la empresa descansa en una sola persona. La necesidad de crédito es un primer factor que conduce a la transformación de las empresas individuales en empresas societarias.

Una segunda razón de esta transformación es que el empresario ve la manera de disminuir su propia aportación y compartir el riesgo, mientras seguirá conservando en el negocio un papel de dirección o una simple participación

En fin, una tercera razón es que el fallecimiento del jefe de una empresa suele llevar a esta a su transformación en sociedad, bien porque los herederos se sienten poco capaces de regir el negocio o porque siendo muy numerosos no acaban de ponerse de acuerdo. La transformación en sociedad se realiza a veces por este motivo, a título preventivo, en vida del propio empresario.

³¹ CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 22 y 23.

CAPITULO SEGUNDO

2.- La sociedad de personas con responsabilidad limitada.

El deseo de los hombres por la riqueza, por el lucro, por mejorar su calidad de vida, deseos entre otros, justos, nos han llevado históricamente a descubrir que una manera plausible de alcanzar esos deseos es organizándose. La inversión mancomunada ha aportado ventajas históricas, frente al trabajo en forma individual, logrando aumentar la productividad y llevar a sitios de avanzada al desarrollo económico social de la humanidad. Estamos hablando de organizaciones comerciales, donde se unen individuos. Estamos hablando de la conjunción de ideas, de la unión de trabajo, de la acumulación de materias primas, de la unificación de capitales. Estamos hablando de organizar el trabajo para realizarlo en conjunto entre dos o mas personas que comparten los mismos deseos y que para intentar conseguirlos se asocian y aportan con diferentes elementos que apuntan hacia un mismo objetivo.³² Es así que las actividades comerciales, aquellas

³² Estamos todavía refiriéndonos a simples “asociaciones”, desapegadas de la concepción jurídica de sociedad de personas o de capitales. No son asociaciones jurídicamente concebidas, sino simples uniones de personas para afrontar un negocio, una unión de hecho y no de derecho, quizá constituidas por escrito con acuerdo de las partes por simple contrato privado en donde descansarán las disposiciones que reglarán la unión, quizá una sociedad civil. A modo de ejemplificación podríamos suponer que un productor de café se asocia con el dueño de una maquina que empaqueta productos al vacío para integrar al mercado una nueva marca de “café al vacío”, supongamos. Los dos comerciantes no constituyen una sociedad, ni crean una persona jurídica independiente, sino que simplemente unen su producto y su maquinaria, juntan sus ideas y aportan una cantidad determinada de dinero que les permitirá sacar adelante su producto a través también del trabajo mancomunado. Al respecto BRESLEY SCOTT y otros, aportan una definición de este tipo de unión: <<...Una asociación es similar a una persona física, excepto porque cuenta con dos o más propietarios... pueden operar bajo diferentes grados de formalidad que oscilan desde acuerdos verbales de tipo informal hasta acuerdos formales que se presentan ante la secretaría del Estado, en el cual la asociación realiza sus operaciones de negocios. La mayoría de los expertos legales recomiendan que el contrato de asociación se formalice por escrito...>> BRESLEY SCOTT y otros, Fundamentos de administración financiera, McGraw Hill, Interamericana Editores S.A. México 2001, p. 9.

actividades que ADER, KLIKSBERG Y KUTNOWSKI definen como "creadoras y distribuidoras de bienes"³³, actividades de prestación de los más variados servicios y facilitadoras del intercambio comercial han encontrado un mecanismo jurídico para maximizar sus resultados, la organización en Sociedad.

La Sociedad es una fórmula jurídica, un mecanismo; pero en primer lugar indudablemente, debemos ver a la sociedad entendida como un derecho, como el derecho de asociación. Contemplado como tal, consta en nuestra Carta Magna dentro de los Derechos Civiles como "el derecho a la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos".³⁴ De esta manera podemos acertar en decir que cualquier ciudadano ecuatoriano tiene el pleno derecho de actuar de manera asociada y, si nos referimos a nuestra materia en particular, el derecho de participar en la vida económica en sociedad con otros individuos. A esto debemos añadir brevemente los condicionantes de esta libertad, que son la participación en un objeto lícito, es decir que no este prohibido por la ley y de una causa igualmente legal o lícita y que esta actividad no sea contraria a las buenas costumbres.

Tratándose de una materia comercial como son las sociedades, debía ser nuestro Código de Comercio el que contemple la definición y la legislación al respecto de éstas. Y así lo hacia hasta 1965 cuando las disposiciones del TITULO VI, referente a las Compañías de

³³ ADER, J.J.; KLIKSBERG, B.; KUTNOWSKI, M., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1963, pp. introducción p XI.

³⁴ ECUADOR, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Artículo 23 numeral 19, R.O. #1, de 11 de Agosto de 1998.

Comercio y de las Cuentas en Participación, fueron derogadas mediante el Decreto Supremo 1551, en su artículo 112, publicado en el R.O. # 547, de 21 de Julio de 1965.

Actualmente constan en la Ley de Compañías³⁵, como fruto de la descodificación de la legislación mercantil iniciada a mediados del siglo XX con la recodificación que se hizo del Código de Comercio en 1960. De este último se fueron desmembrando materias comerciales para integrarse a otras legislaciones como la civil o convertirse en cuerpos normativos separados como la misma Ley de Compañías o la Ley de Seguros.

Empezó a "resquebrajarse la estructura del Código (de Comercio) de 1906..."³⁶ sostiene Monsalve al referirse a la descodificación de la que venimos hablando iniciada en épocas alfaristas.

En los años 1909, 11, 16, 1925, 36, 37 y 38, la piqueta de las legislaturas y principalmente de las Dictaduras, realizaron podas e injertos en dicho Código... Como resultado de las reformas de los años anotados, nuestra legislación mercantil quedó, por decir lo menos, convertida en un total y verdadero desbarajuste: llegó un momento en que no se tenía ni siquiera la seguridad de saber que disposiciones estaban o no vigentes...

³⁵ ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

³⁶ MONSALVE POZO, LEONIDAS, Derecho Mercantil Ecuatoriano, Tomo I, Cuenca, Ecuador, 1968, Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca, pp.62

A decir del precitado autor, las reformas de aquellos años habían sido cambios en la *forma* de nuestro código:

...habían tocado solamente la parte externa, formalista de nuestro derecho: reformas al control de seguros, pequeños problemas de representación, epidérmicas modificaciones al derecho de sociedades; reformas al derecho cambiario, basadas en la Legislación Uniforme de La Haya; eliminación de la Quiebra del Código de Comercio para convertirla en capítulo del Código de Procedimiento Civil y, por último, unificación de la jurisdicción y competencia mercantiles con la civil, desapareciendo por lo mismo los Juzgados de Comercio...

Siguiendo con el tema que dejamos pendiente antes de desviarnos hacia el recuento histórico, debemos remitirnos a nuestro Código Civil en el que encontramos ya una primera legislación al respecto, señalada en su artículo 1957, que sostiene:

Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

Inmersos en esta que definición que hace nuestro Código Civil sobre las sociedades o compañías, podemos distinguir algunos conceptos que enumeraremos con breve detenimiento ya que serán tratados como puntos importantes en una posterior discusión

que plantearemos sobre la aceptación de la figura de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el marco jurídico ecuatoriano.³⁷

En primer lugar hemos visto que la vía idónea y única vía legal para establecer una sociedad es a través de la elaboración de un contrato. Por este, es que dos o más personas se ponen de acuerdo en integrarse para trabajar mancomunadamente por un objetivo particular y común. Para recalcar esto, citamos a continuación el artículo uno de la Ley de Compañías, norma de materia especializada que nuevamente nos remite al tema contractual como vía de integración entre individuos, a la que ya no llama "sociedad", sino que más bien se refiere a ella como "compañía" en forma sinónima.

Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

En el mismo sentido en que nuestro derecho societario reconoce las asociaciones, lo hace también el Código Civil, a través de las llamadas corporaciones civiles, que son las fundaciones y asociaciones, cuya característica fundamental es que deben carecer del ánimo de lucro. Si bien hemos dicho que el trabajo en asociación ha coadyuvado al desarrollo socio económico, sin embargo, cabe preguntarnos ahora: ¿Qué ventajas ha

³⁷ Ver infra: Capítulo 3 Las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. En esta sección nos referiremos a la teoría del contrato. También, ver infra: Subcapítulo 2.1 Caracterización y origen histórico de la responsabilidad limitada. Aquí tratamos sobre la personalidad jurídica y la teoría del patrimonio.

brindado nuestro sistema jurídico para que los individuos quieran dejar de lado sus mezquinos intereses particulares y emprender en asociación con otros individuos?, o ¿Por qué han recurrido los hombres a la organización en sociedades y cuáles han sido los criterios que los han empujado a constituir una compañía?

Las respuestas a estas preguntas son varias. Empero, la más básica cae por su propio peso. Como sostuvimos en párrafos precedentes, la razón que provoca esta concurrencia de voluntades es el interés en lograr los mismos deseos, es decir, tener aspiraciones comunes y que para intentar conseguirlos se busca la asociación donde se aporta con diferentes elementos que apuntan hacia un mismo objetivo. Sin perjuicio de considerar válida la razón expuesta, creemos que la causa más profunda y de singular importancia para dicha integración es la ventaja de carácter jurídico que brindaría escoger la asociación para el desarrollo de una actividad económica. Dentro del marco jurídico de nuestro país son varios los tipos de sociedades permitidas,³⁸ y son a su vez muy diversas

³⁸ Vid. Sic. EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006. p. 66 y 67. “**Sociedades Comerciales.** **a)** Formadas por dos o más personas naturales o jurídicas, que en la responsabilidad frente a terceros depende de la especie adoptada, si es personal (colectiva y en comandita simple) la responsabilidad es solidaria entre la compañía y el socio; y si es de capital (anónima, limitada, mixta o economía mixta), no hay tal solidaridad y la sociedad y los socios no se comunican sus actos. En tal caso en estas sociedades siempre se debe señalar y pagar el capital, mismo que en la actualidad es de US\$ 800, oo para las sociedades anónimas, mixtas y en comandita por acciones y US\$ 400, oo para las limitadas. **b)** Las sociedades comerciales se constituyen de manera muy formal; pues, requieren de escritura pública que debe ser aprobada...”

Convendría al lector profundizar en los demás enunciados de EGAS en, referentes de las varias figuras societarias y sus requisitos como la publicación e inscripción a que todas ellas son obligadas. Sin embargo creemos conveniente enumerar de una manera más sucinta los diferentes modelos de sociedades que ofrece nuestra legislación. Constantes en la Ley de Compañías, Ver. ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999. Se encuentran cinco tipos: 1) Compañía en nombre colectivo. 2) Compañía en comandita simple y dividida por acciones. 3) Compañía de responsabilidad limitada. 4) Compañía anónima y, 5) Compañía de economía mixta. Además de la compañía accidental o de cuentas en participación.

las ventajas que ofrecen a sus constituyentes, sin embargo nos concentraremos en analizar la característica que agrupa a algunos de ellos, la responsabilidad limitada. Característica ésta, que nos servirá lo largo de este trabajo por ser también parte primordial de la concepción de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

2.1 Caracterización y origen histórico de la responsabilidad limitada.

En el desarrollo de una actividad e comercio, un comerciante individual responde con todo su patrimonio personal. Esto quiere decir que, ante las obligaciones que de su negocio se desprendan tendrá que responder no solamente con el capital que haya destinado y separado para el giro, sino que lo deberá hacer con su patrimonio. A diferencia de estos individuos, cuando son las sociedades de responsabilidad limitada las que se obligan, sus socios responderán únicamente hasta el monto de sus aportaciones, gracias a esta característica. Supongamos que un individuo dedicado independientemente al comercio en un pequeño negocio decide invertir USD\$ 5.000, para proveerlo de la materia prima, de la infraestructura necesaria y de todo lo que le permitiría iniciar y continuar en aquel emprendimiento. En el caso de que su negocio no funcione como se esperaba, se verá dicho individuo llamado a cumplir con las obligaciones que contrajo durante la vida del negocio y tendrá que afrontarlo no solamente con la cantidad que decidió invertir inicialmente a compromiso de la actividad comercial, sino que, en el momento en que las deudas impagas superen este valor, es decir los cinco mil dólares, sus acreedores

Además, para la profundización de este tema, el lector puede remitirse a MEIGS, WALTER, Contabilidad base para decisiones comerciales, Bogotá, 1978, Volumen II; incluido en Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Quito – Ecuador, 1997, pp. 89 y 90.

perseguirán sus deudas e intentarán cobrarlas, con todo el derecho que la ley les asiste, en los bienes de esta persona, menoscabando su patrimonio personal y poniendo en peligro su economía así como la de los que conforman su familia y personas cercanas que dependan de él.

Por el contrario. Si ese mismo individuo decidió integrar una sociedad de responsabilidad limitada con otros socios, para desarrollar la actividad comercial que a bien tengan; y suponiendo que con la misma cantidad a manera de aporte, tiene la inmensa ventaja ante el caso señalado de una posible quiebra, de responder ante los acreedores de la sociedad, únicamente hasta el monto de su aporte realizado, protegiendo su patrimonio personal y por consiguiente también a los suyos. Esa es la bondad que presenta la responsabilidad limitada de las sociedades, sobre la cual recordaremos sus orígenes más adelante.

Dentro de la legislación ecuatoriana, las sociedades mercantiles que limitan la responsabilidad de sus socios son las más usadas por los actores del comercio para desarrollar sus actividades. Las estadísticas recogidas por EGAS PEÑA no avalan lo contrario: éstas muestran el gigantesco número de empresas de este tipo que se han conformado en el Ecuador, donde hasta el 2006 se habían constituido 49.445 compañías, solamente entre anónimas y limitadas, según datos de la Superintendencia de Compañías traídos por EGAS PENA³⁹. Actualmente, a Octubre de 2008, el número de compañías

³⁹ EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006. p. 76.

activas asciende a 61.404 según datos de la Superintendencia de Compañías⁴⁰. En este valor se incluyen a las sociedades anónimas, que son la mayoría junto con las compañías de responsabilidad limitada, y en menor número las asociaciones o consorcios, compañías de economía mixta y las sucursales de compañías extranjeras.

La responsabilidad limitada como característica de este tipo de sociedades es atractiva al momento de elegir el mecanismo jurídico societario para intentar una unión de capitales y de trabajo. Para hablar de la limitación de la responsabilidad tenemos que referirnos a la concepción de PERSONA JURÍDICA. Esto debido a que las sociedades que gozan de responsabilidad limitada fueron reconocidas primeramente como personas jurídicas y de esta manera, como entes independientes.

La personalidad jurídica es una ficción conceptual que hace el Derecho para dar existencia legal a un ente intangible que puede ser sujeto de derechos y tener capacidad para contraer obligaciones. A esta se le reconoce su posibilidad de participar en el desenvolvimiento de la sociedad, es decir, en la economía o en el comercio, casi con las mismas cualidades de una persona natural, de un individuo, de un comerciante; solo que esta en realidad no tiene una existencia física, sino más bien una vida jurídica.

Es así entonces que gracias al reconocimiento que se hace de las sociedades como personas jurídicas, se logra la independencia entre sus socios y la sociedad misma. Esto debido a que al momento de identificar quien es el sujeto de determinado derecho

⁴⁰ Ver en anexo 3.

deberemos escoger entre dos personas distintas, la sociedad o el individuo, la una persona jurídica y la otra persona natural. Lo que la ley hace por nosotros al determinar perfectamente qué corresponde a cada quién.

Al remitirnos a nuestra legislación, el Código Civil en su artículo 564 sostiene lo siguiente:

Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...

El punto importante de hacer esta distinción en base del concepto de persona jurídica, en parangón con una natural, viene dado al momento de distinguir que es exactamente lo que le pertenece a cada uno. Cabría en ese caso preguntarse también: ¿Cuáles son los bienes que maneja cada una? Aquí aparece un nuevo concepto: el patrimonio, que se refiere a las propiedades que posee el socio como persona natural, que son distintas de las que posee la sociedad por ella misma. Este concepto es tratado por la doctrina como la *separación de patrimonios*, al cual nuestro Código Civil se refiere en el Artículo 568 de la siguiente manera:

Lo que pertenece a una corporación⁴¹, no pertenece ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los

⁴¹ La palabra corporación se debe entender como sinónimo de sociedad, compañía o asociación; pese a las diferencias jurídicas que existen entre estos términos.

individuos que componen la corporación ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Hemos dejado claro hasta el momento que gracias a la existencia de personas jurídicas se puede trazar una línea sólida entre el patrimonio propio de la sociedad y el de los individuos que las conforman. Por esta distinción perfectamente determinada por la ley es que podemos identificar el dinero, los bienes y las deudas que han de pertenecer exclusivamente a la sociedad y diferenciarlas de las que sean de cada uno de sus integrantes.

Las sociedades, al ser consideradas como personas jurídicas, son independientes de sus socios y constituyen como tales sujetos diferentes. Pero nos preguntamos entonces en donde cabe en esta exposición el análisis de la responsabilidad limitada.

No es precisamente de esta manera, pero para intentar aclarar nuestra exposición podemos decir que la personalidad jurídica, es ya, una primera fase de la limitación de la responsabilidad, ya que el socio de una compañía es una persona totalmente diferente de la sociedad legalmente constituida y por lo tanto como sostiene EGAS⁴², en su libro *Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*,

⁴² EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006. p. 15

... no hay ya comunicación entre la responsabilidad de la sociedad y la de sus socios. Ni ella responde de la obligación de los socios, ni estos de la de aquella; pues, lo que es de la persona jurídica, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de la persona jurídica no dan derecho a nadie para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que la integran, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la persona jurídica.

Como sostuvimos al respecto, existen sociedades cuyos integrantes gozan de la responsabilidad limitada y existen otras en cuyo actuar, sus socios se responsabilizan ilimitadamente, como en la compañía en nombre colectivo o en comandita simple. Entre las que nos interesa estudiar por limitar la responsabilidad de sus socios están la compañía anónima y la compañía de responsabilidad limitada, dos de los tipos de sociedades más usadas en nuestro entorno, que pasaremos a estudiar en el siguiente capítulo. Empero, veremos en dónde se originó la idea de limitar la responsabilidad de las sociedades.

Al hablar sobre este origen tenemos que remitirnos obligatoriamente al Derecho Romano. En éste, los individuos dedicados a actividades, que hoy denominaríamos como económicas, veían comprometidos en el desarrollo de estas labores, todo sus bienes. El alcance de la responsabilidad que tenían frente a las obligaciones que habían contraído se extendía a lo que EGAS llama los “valores superiores del hombre”⁴³. La vida del negociante romano estaba también en juego. Los acreedores de un deudor podían atentar

⁴³ EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006. p.13

legalmente contra la vida de aquel moroso si sus bienes no satisfacían completamente sus deudas⁴⁴, haciendo del sistema Romano, un cruel derecho en materia de responsabilidad.

Comenzaría inmediatamente la ruta de mitigación de esta cruel práctica. La persecución en la vida y en el cuerpo del deudor desaparece en la historia, pero sus efectos perduran todavía en la afectación de la honra, como la costumbre de romper públicamente y de una forma violenta la silla del cambista en la cual manejaba sus negocios, origen de la bancarrota actual; o la de exponer al deudor a la censura pública en la famosa Silla del Vituperio para que sean su imagen y conciencia las que se afecten de algo más que vergüenza, por la crítica de la sociedad, produciendo a base del escarmiento un cambio de conducta tanto en el individuo como a través del reflejo, en el resto de la sociedad. Así se va logrando una disminución de la responsabilidad del individuo, por demás peligrosa, pasando a ser los bienes de esa persona, los únicos objetos de garantía de las obligaciones, sin afectar los *valores superiores* en el deudor. Con esto se inicia la vigencia del principio jurídico que sostiene que *el patrimonio es la prenda común de los acreedores* y que se entiende como la seguridad que tienen los acreedores de saber que pueden hacerse efectivos sus créditos con el producto que se obtenga de los bienes de propiedad del deudor.

⁴⁴ Sobre la crueldad del derecho romano frente a la responsabilidad ADER, KLIKSBURG Y KUTNOWSKI sostienen que “...*el cuerpo del deudor se hallaba subsidiariamente afectado, y era ejecutado si los bienes no alcanzaban para la satisfacción del pago. Al respecto, estatúa el Digesto que si adviniere el incumplimiento podían los acreedores matar a su deudor, y luego repartirse el cuerpo en pedazos proporcionados a la cuantía de sus créditos.*” ADER, J.J.; KLIKSBURG, B.; KUTNOWSKI, M., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1963, pp. introducción p. 215.

En este camino de mitigación se llegan a reconocer ciertos bienes como inembargables. Son bienes indispensables para la vida del individuo que quedaban aislados ya, de la persecución que los acreedores podían hacer sobre el patrimonio del deudor. Bienes como la ropa, el lecho, los utensilios de trabajo o la comida. La doctrina reconoce estas excepciones como

“*bienes de familia* o “*homestead*”.⁴⁵

Finalmente llegamos a la idea de abolir la prisión por deudas, hoy, una corriente extendida en el mundo que consagrada en nuestra legislación, prohíbe la privación de la libertad por causas económicas como deudas, costas, impuestos, multas y cualquier otra obligación impaga, con excepción de la falta de cancelación de pensiones alimenticias.⁴⁶

Hasta aquí podemos ver que la responsabilidad del deudor frente a sus obligaciones ha seguido un proceso evolutivo. Comenzando con el rigorismo romano que comprometía el cuerpo, que luego se verá atenuado de dos maneras: la primera, que impide esta

⁴⁵ Vid. Sic. MARCOS SATANOWSKY, Tratado de Derecho comercial, Buenos Aires, 1957, Tomo 3; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 152 y 153. “El *homestead*, ley del hogar, declara inembargable e invendible el inmueble sujeto a su amparo [del deudor fallido] y el cincuenta por ciento de los frutos y productos del mismo. Son igualmente inembargables, total o parcialmente, en cierta proporción los sueldos, jubilaciones, pensiones e indemnizaciones. Lo mismo, la pensión alimenticia, el usufructo por los padres sobre los bienes de sus hijos... los bienes gananciales que adquiriera la esposa no responden por las deudas del marido, y los gananciales que este administre, por las de la mujer... Esa limitación de la responsabilidad existe igualmente cuando el menor autorizado ejerce una industria; cuando el heredero acepta una herencia con beneficio de inventario o un acreedor de la sucesión reclama la separación de los patrimonios.” Estos serían los avances que en cuanto a protección del patrimonio a dado la ley por inembargabilidad de los mismos. Lo que consta entre paréntesis es nuestro.

⁴⁶ Consta en nuestra Constitución Política, en lo referente a los derechos civiles, Artículo 23, numeral 4 referente a la libertad. ECUADOR, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.O. #1, de 11 de Agosto de 1998.

persecución en lo que la doctrina llama los valores superiores del hombre, limitando la responsabilidad a los bienes; y, en segundo lugar el reconocimiento de bienes aislados, intocables por las acciones de los acreedores. Sin embargo siguen siendo graves las consecuencias patrimoniales del deudor hasta este momento, ya que se comerciaba expuesto todavía a perder todo o gran parte del patrimonio. Así lo entienden los autores argentinos ADER, KLIKSBERG Y KUTNOWSKI⁴⁷, cuando señalan lo siguiente:

... porque el desaliento moral de quien se veía privado de todo el patrimonio que le había costado quizá una vida de trabajo, o la íntima humillación por el naufragio de la posición social, resultaban sanciones en muchos sentidos más dolorosas que las antiguas agresiones a la integridad física.

Los autores se refieren al peligro de poner en juego el capital personal en una actividad económica. Si el negocio no funcionó, aquel capital invertido podría verse disminuido o desaparecer totalmente. Esto es entendido al tenor de la desprotección total que hasta el momento sufría el comerciante que invertía su capital en una pequeña operación, mas aún cuando lo hacía en grandes obras, o negocios riesgosos por ser nuevos o por presentar grandes peligros, que derivaban en la inestabilidad económica de aquel individuo y por tanto en inestabilidad social y no se diga en el fuero interno luego de ser invadido por el sentimiento de decepción.⁴⁸

⁴⁷ Así lo entienden los autores argentinos ADER, KLIKSBERG Y KUTNOWSKI en Ver. ADER, J.J.; KLIKSBERG, B.; KUTNOWSKI, M., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1963, p. 216.

⁴⁸ En atención al desenvolvimiento y maximización del comercio fueron surgiendo formulas jurídicas que frente a estos riesgos motivaron la protección de los capitales de emprendedores. Egas considera ejemplos de esto al reconocimiento de la Comanda y el abandono liberatorio en el Derecho Marítimo, la aceptación de la

Pero la actividad económica no se detuvo y al contrario aumento su caudal, ampliándose a otros campos que necesitaban de una solución para estos peligros. Así se da paso a la limitación de la responsabilidad a una suma determinada, efectivizada en la figura de la comandita.⁴⁹ Sociedad esta que presentaba ciertas quejas en el ambiente comercial, en primer lugar ante la obligación del comerciante comanditado de encargar la administración en manos ajenas y, segundo, ante la idea de que un extraño esté en uso del propio capital. Esto producía inconformidad en los comerciantes de la época, lo que junto a la nueva concepción histórica de la actividad comercial dada por la Reforma y luego también con la llegada de la filosofía liberal que dignificaban el trabajo en el comercio se hizo necesario, con apremio, lograr lo que ADER, KLIKSBURG Y KUTNOWSKI llaman una *“responsabilidad limitada hasta determinada suma sin resignar en absoluto la propia gestión”*.⁵⁰

Es a partir de este germen que surgirían nuevas sociedades, que separarían definitivamente el tema de la responsabilidad en lo que es la relación entre los miembros de una sociedad y la sociedad misma, dando origen a la responsabilidad limitada, gracias a factores que determinaban una separación completa entre lo considerado como

herencia con beneficio de inventario, la responsabilidad del donatario al valor de la cosa donada, la limitación de la responsabilidad del deudor hipotecario a la cosa hipotecada en el Derecho Civil, algunas ya mencionadas por ADER, KLIKSBURG Y KUTNOWSKI. Ver. en EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006. p. 14.

⁴⁹ ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999. Según este Artículo, la compañía en comandita simple es aquella que “...se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.”

⁵⁰ Ver. ADER, J.J.; KLIKSBURG, B.; KUTNOWSKI, M., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1963, p. 216.

exclusivo de la sociedad y lo que pertenecía por separado a los individuos que la conformaban.

Al respecto en nuestra legislación encontramos a la compañía de responsabilidad limitada y a la sociedad anónima como instituciones que gozan plenamente de responsabilidad limitada para sus socios. En este mismo caso se encuentra la compañía de economía mixta, que por estar constituida como sociedad anónima disfruta también de los beneficios de la responsabilidad limitada. Por el contrario, la compañía en nombre colectivo establece para sus socios una responsabilidad solidaria e ilimitada.

En el caso de las compañías en comandita simple o por acciones que poseen dos clases de socios, los comanditarios y los comanditados, encontramos los dos tipos de responsabilidades dependiendo de la calidad que ostente el socio. Los socios comanditarios gozan de la responsabilidad limitada, mientras que los socios colectivos o comanditados responden ante las obligaciones sociales solidaria e ilimitadamente.

2.2 La Compañía Limitada y la Sociedad Anónima.

Como sosteníamos anteriormente, la compañía de responsabilidad limitada es un modelo societario usado de manera amplia en nuestro medio y se debe principalmente a aspectos como el número de socios que es reducido, el bajo capital con que se debe iniciar, la relativa rapidez con que se concluye la constitución, pero sobretodo debido a la limitación de la responsabilidad de sus socios exclusivamente al valor que han aportado a la compañía.

La compañía de responsabilidad limitada se constituye mediante un acuerdo de voluntades entre dos o más individuos que desean realizar una actividad comercial asociándose bajo una razón social o denominación objetiva, por cuyas operaciones asumen la responsabilidad pero solamente hasta el monto de su capital aportado. El artículo noventa y dos de la Ley de Compañías⁵¹, vigente hasta enero de 2006, año en que se expide y publica la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, establecía que el número mínimo de socios que deben concurrir para la conformación de una compañía de responsabilidad limitada tenía que ser de tres o más personas. Sin embargo, el articulado que contempla las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada⁵², publicado con fecha 26 de enero de 2006, introduce una reforma expresa a este artículo noventa y dos, mediante el cual se establece que las compañías limitadas podrán permanecer y operar hasta con un número de socios mínimo de 2, disminuyendo el mínimo anterior. Debemos hacer sin embargo una aclaración al respecto. Hasta antes de la expedición y publicación de la Ley de Mercado de Valores⁵³, en 1993, el mínimo

⁵¹ ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 92, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

⁵² ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 68 literal 1, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

⁵³

número de personas necesarias para constituir, como habíamos dicho, una compañía de esta clase era de tres. Luego de 1993 se mantuvo este mínimo número de tres socios para la constitución de la compañía, pero se incluyó una nueva consideración, que es la del número mínimo de socios con el que estas compañías podían subsistir, que era de un solo socio, como mínimo. De esta manera la compañía debía ser creada con un mínimo número de tres socios, pero una vez terminado el proceso de constitución, la empresa podía quedarse y subsistir con un solo socio. Con las reformas de la LEURL en el 2006, estos mínimos vuelven a alterarse, estableciendo tanto para la constitución de las compañías de responsabilidad limitada como para su subsistencia el mínimo número de socios en dos.

Este tipo de compañías puede dedicar su accionar a cualquier actividad civil, comercial o económica, salvo una excepción. La Ley de Instituciones del Sistema Financiero establece que las compañías que se dediquen a las operaciones de banco, seguros y las de capitalización y ahorro deberán ser sociedades anónimas. De igual manera la ley establece que para efectos fiscales y tributarios, este tipo de compañías sean consideradas como sociedades de capital, empero que estas son entendidas como sociedades de personas, debido a que basan su criterio de creación e integración en la confianza que debe existir entre los integrantes. No es cuestión solamente de integración de capitales como sucede en las Anónimas, sino que más bien se basan en la relación personal que existió entre ellos con antelación a la formación de la compañía.

El capital que deben aportar quienes quieran integrar una compañía de este tipo hoy en día, según las regulaciones que al respecto está obligada a hacer la Superintendencia de Compañías, es de USD\$ 400, el que estará conformado y dividido en participaciones sociales.

Una particularidad que vemos en las características de este tipo de sociedades es que, entre sus integrantes, puede constar una persona jurídica. Es decir que los socios de una Compañía Limitada pueden ser dos: Javier Sotomayor, persona natural y MICANESI CIA. LTDA., una persona jurídica. Esta distinción será claramente analizada mas adelante, al momento de analizar los elementos de las Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

En lo que respecta a la forma de constitución, estas compañías deben formarse por escritura pública otorgada ante Notario, la cual será aprobada por el Superintendente de Compañías, quien pedirá se publique un extracto de dicha escritura para conocimiento público y luego su inscripción en el Registro Mercantil lo que finalmente presupone su existencia legal. Luego tendrá la compañía que solicitar un número RUC ante la oficina del Servicio de Rentas Internas. El tiempo que se tomará para realizar todo este proceso es relativamente corto debido a que, instituciones como la Superintendencia y el Registro Mercantil, últimamente han mejorado en forma considerable los procesos internos al respecto y, por otro lado, la publicación del extracto es un sencillo paso que tampoco

atenta contra el veloz desenvolvimiento de este proceso. De tal manera que en un tiempo promedio de treinta días se puede constituir una compañía de esta clase.

Entre la compañía de responsabilidad limitada y la sociedad anónima existe cierta similitud, sobretodo en lo que venimos insistiendo es la característica más importante de este tipo de sociedades, la responsabilidad limitada de sus socios.

La Compañía Anónima es una sociedad de capitales por la que dos o más personas se integran bajo una denominación objetiva para realizar actividades económicas y de comercio con la limitada responsabilidad de sus socios llamados accionistas⁵⁴ y cuyo capital mínimo para integrarse es de USD\$ 800.

Esta deberá constituirse ante Notario mediante el otorgamiento de una escritura pública de fundación, la cual será aprobada por la Superintendencia de Compañías, quien ordenará como en el caso anterior, la publicación de un extracto en un periódico de amplia circulación y su inscripción posterior en el Registro Mercantil del Cantón en el que se encuentre domiciliada.

⁵⁴ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 68 numeral 2, R.O. #196, de 26 de enero de 2006. Este sustituye el 147 de la vigente Ley de Compañías introduciendo el párrafo siguiente: "...La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector publico..."

Particular característica de la sociedad anónima es la forma de constituirse ya que puede ser de dos maneras: por constitución simultánea y por constitución sucesiva. La simultánea se da cuando todos los individuos que serán accionistas y considerados socios *fundadores*, convienen en formar la sociedad y la integran con sus aportes y voluntades en un solo acto jurídico como es la escritura de constitución. Por su parte la constitución sucesiva se da en un proceso en donde, primeramente, se integran un cierto número de socios que serán denominados *promotores* a través de una escritura pública donde estará contenido el convenio por el cual llevarán adelante la promoción y el estatuto que regirá la compañía en proceso de constitución. Para integrar a los accionistas restantes se abre una suscripción pública de acciones, para que una vez completado el número de acciones y por lo tanto de accionistas y de capital, se de por terminado el proceso de constitución.⁵⁵ El convenio de promoción y el estatuto que posibilitan la constitución sucesiva seguirán el mismo proceso de aprobación de la constitución simultánea, es decir que serán revisados y aprobados por la Superintendencia de Compañías, así como publicados e inscritos.

Otra característica de la compañía anónima, como de cualquier contrato, es que el parentesco entre personas es un limitante para su formación. Los fundadores y los promotores deberán gozar obviamente de su capacidad civil para contratar y así para

⁵⁵ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 68 numeral 2, R.O. #196, de 26 de enero de 2006. Nuevamente en sustitución del mencionado Artículo 147 de la Ley de Compañías introduciendo lo siguiente: "...En los casos de constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social. Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal por parte de los socios, según los términos de los correspondientes términos de suscripción..."

poder integrarse en compañía, pero la limitante es que no podrán hacerlo entre cónyuges, ni entre padres e hijos no emancipados.⁵⁶ De la misma forma sucede en la compañía de responsabilidad limitada antes analizada, donde la contratación entre miembros de familia está impedida por la ley en los mismos términos que en el caso de la sociedad anónima, es decir que no podrá formarse una compañía limitada entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges.⁵⁷

Como hemos visto, estas compañías se integran mediante un acuerdo de voluntades. Es decir que para constituir una compañía de cualquiera de estos dos tipos se necesita de un contrato. Las disposiciones de la Ley de Compañías al respecto del número mínimo de personas que deben integrar las sociedades y por tanto ser parte del contrato de sociedad son de la siguiente manera: para las sociedades de responsabilidad limitada, el Artículo 92 de dicha ley señalaba en tres el número mínimo de socios para la constitución de estas compañías⁵⁸. Sin embargo la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada reformó en 2006 dicho Artículo, dejando el requisito de mínimo tres socios iniciales, solo para la constitución de la empresa, pero reduciendo el mínimo número de socios que debían permanecer en la compañía durante la vida de esta, estableciendo este número en dos.⁵⁹ . De igual manera para lo referente a las sociedades anónimas la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada estableció en dos el mínimo

⁵⁶ ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 145, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

⁵⁷ ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 99, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

⁵⁸ “La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre tres o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva...”. ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 92, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

⁵⁹ “Refórmase la Ley de Compañías, de la siguiente manera: 1. En el primer inciso del Artículo 92, sustitúyase la frase: “...entre tres o más personas”, por: “entre dos o más personas,...”. ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 68, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

número de sus accionistas, tanto para su proceso de constitución como para el mínimo número de socios que deberán permanecer durante la operación de la compañía.⁶⁰

En el mismo sentido, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en su única disposición transitoria establece lo siguiente:

Las compañías anónimas o de responsabilidad limitada, cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, deberán aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas o transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada...

Como hemos dicho al principio del capítulo la integración en sociedad ha brindado aportes y ventajas históricas en el desarrollo del comercio. Juntar ideas y capitales a través de una fórmula jurídica como lo es la sociedad anónima o la compañía limitada ha sido un mecanismo de fortalecimiento a la empresa y al comercio. Sin embargo la necesidad de contar con dos personas para integrar la sociedad y servirse de sus beneficios puede ser vista como un limitante. Digamos que una misma persona concentra las ideas y el dinero necesario para emprender una actividad, y digamos también que con estos dos elementos no necesita valerse de nadie más para desarrollar su actividad. Aun así no podría utilizar un ente jurídico como la Compañía Limitada, porque necesitaría de la consecución de una tercera persona, quizá extraña, quizá de confianza, pero definitivamente distinta del

⁶⁰ “Refórmase la Ley de Compañías, de la siguiente manera: 2. Sustitúyase el Artículo 147, por el siguiente: “...La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector público...”. ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 68, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

emprendedor original. Es así que la sociedad ha visto un problema el que la ley pida la llegada de varios socios como consideración mínima para conformar sociedades de estos tipos. Pero un problema no de difícil solución. Entonces el emprendedor que tiene lo necesario para crear su empresa muchas veces sin necesidad de nada o nadie más, llama a un tercero con el único objetivo de cumplir la ley, pero lamentablemente en forma irreal como mecanismo de fachada ya que será el socio original quien finalmente tome las decisiones y se beneficie de los frutos, en definitiva, tenga el manejo de la empresa.

Ha existido desde siempre preocupación por esta práctica, desde luego nada ilegal, pero bastante perjudicial para el desarrollo armónico del ambiente societario y comercial y, sobre todo para el control y vigilancia que las instituciones llamadas a esto deben hacer constantemente.

La doctrina y las legislaciones mundiales desde hace mucho tiempo vienen buscando y desarrollando una salida para esta problemática. La han encontrado en la figura de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, novedosa en nuestro medio, pero antigua para otras sociedades, de la cual hablaremos en los capítulos siguientes.

CAPITULO TERCERO

4. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

La noción de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es en definitiva un avance en nuestro derecho. Esta abre la puerta para una opción de la que los comerciantes de nuestro medio carecían, cual es la posibilidad de poder separar el patrimonio dedicado a la actividad comercial del patrimonio personal y beneficiarse así de las ventajas que conllevan la personería jurídica y la responsabilidad limitada .

Como sostiene GAVIRIA GUTIÉRREZ en sus *Lecciones de Derecho Comercial*⁶¹:

En un buen número de legislaciones los comerciantes solo tienen, para realizar actividades económicas lucrativas, dos posibilidades: Obrar individualmente, como personas físicas, o bien colectivamente, como personas jurídicas derivadas de la asociación con otro u otros sujetos.

Así sucedía en el caso ecuatoriano hasta 2006⁶², donde las únicas formas para que un individuo actúe en la vida comercial eran asociándose con otros individuos para acceder a

⁶¹ GAVIRIA GUTIERREZ, ENRIQUE, *Lecciones de Derecho Comercial*, Medellín, 1987; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, *Empresas Unipersonales*, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 57.

una determinada figura jurídica societaria o, por el contrario, actuar en forma independiente como quien hace del comercio su profesión habitual, es decir como comerciante individual. Desde luego que en el primer caso de GAVIRIA GUTIÉRREZ, que es el segundo nuestro, el comerciante individual carece de la responsabilidad limitada y por consiguiente de las ventajas que esta conlleva.

Frente a este panorama, son las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada las que intentarán dinamizar el ambiente comercial ecuatoriano y a la vez canalizar una imperiosa necesidad del comerciante individual. Parafraseando al profesor BACIGALUPO, podríamos decir que las Empresas Unipersonales vendrán a ser causa y a la vez efecto en nuestra sociedad. Serán la causa de nuestra futura realidad comercial y económica, serán la causa de nuestra cultura del mañana, pero al mismo tiempo son el efecto de nuestra cultura anterior y actual. Serán la causa de esa dinamia comercial que posiblemente veamos y son, el efecto de una necesidad ahora satisfecha. Son producto de la cultura, pero son también palanca de la cultura.

Y serán aquello, gracias al establecimiento de reglas claras, otorgadas por la ansiada tutela jurídica del comerciante individual ahora posibilitado de separar sus bienes, destinando cierta parte a un patrimonio que afectará una actividad mercantil diversa de su actuar personal.

⁶² Año en que se publica la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. ECUADOR. LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

En camino hacia un análisis de la ley que trae a nuestro sistema jurídico las Empresas Unipersonales, intentaremos ahora acercarnos un poco hacia el origen de esta figura poco novedosa en el ambiente jurídico mundial. Como veremos.

4.1. Origen histórico de las empresas unipersonales.

Fueron varias las señales que indicaban la llegada de esta figura a las legislaciones del mundo. En 1855, Louis Stanley of Aderly, parlamentario inglés, señaló que limitar los riesgos de los comerciantes era una necesidad apremiante. Para 1893, la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria, recomendó la posibilidad de introducir una reforma legal por la cual fuera posible a las empresas privadas limitar la responsabilidad de su dueño o titular. Así lo sostiene LUCRECIA VON HUMBOLDT, citada por EGAS PEÑA en su libro *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada*⁶³.

Pero no sería sino hasta 1926 en el Principado de Liechtenstein⁶⁴, cuando entraría en vigencia la primera legislación sobre empresas unipersonales en el mundo, con nada menos que 80 años de adelanto a la legislación ecuatoriana.

⁶³ EGAS PEÑA, JORGE, *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada*, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 17.

⁶⁴ El Principado de Liechtenstein es un país de la Europa Central, uno de los más pequeños del mundo, tiene una extensión fronteriza de 76 Km. Esta rodeado al oeste y sur por Suiza en 35 Km., y al este por Austria en 41 Km. Es una monarquía constitucional encabezada por el príncipe Hans-Adam II de Liechtenstein, que gobierna junto con el *Landtag* o Parlamento de Liechtenstein.

Lo que podemos decir sobre este pequeño país, considerado como un paraíso fiscal, es el importante nivel económico que ha desarrollado, todo a pesar de sus dimensiones y sus recursos naturales limitados.

Liechtenstein⁶⁵ ha desarrollado una economía próspera, altamente industrializada de libre mercado con un sector de servicios financieros importantísimo y una forma de vida a la par de las áreas urbanas de sus vecinos europeos más grandes. Los bajos impuestos de los negocios, con un máximo de un 18% y unas leyes de incorporación al comercio muy permisivas han llevado a aproximadamente 73.700 compañías a establecer oficinas nominales en Liechtenstein, lo que supone el 30% de los ingresos estatales.

La novedosa legislación del Principado de Liechtenstein, introdujo la empresa unipersonal bajo la figura del "ANSTALT" que se denominaba puntualmente *entidad individual de responsabilidad limitada*⁶⁶. A esta, SANTOS ZULUAGA se refiere como "*una figura que consiste en un ente con patrimonio propio surgido del acto unilateral de una persona, la misma que obrara con responsabilidad limitada a su aporte*"⁶⁷.

⁶⁵ Colaboradores de Wikipedia. *Liechtenstein* [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre, 2008 [fecha de consulta: 06 de julio del 2008]. Disponible en <<http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Liechtenstein&oldid=20158649>>.

⁶⁶ LE PERA, SERGIO, Sociedades Unipersonales y Subsidiarias Totalmente Controladas, Buenos Aires, 1972, año 5, Nos: 25 a 30; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p.73.

⁶⁷ Traído por JORGE EGAS PEÑA en: Ver EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 21.

Por su parte PISKO⁶⁸, doctrinario de origen Austriaco sería el inspirador de la figura del "ANSTALT" gracias a un trabajo suyo de 1910, donde señalaba la nueva figura y además hacia constar un proyecto de ley sobre las empresas unipersonales que, con pocos cambios, pasaría a ser parte de la legislación del país europeo.⁶⁹ Por lo anterior es que se atribuye a este autor el crédito por el apareamiento de la nueva figura.

Luego sería PAUL CARRY en 1928, quien desde la Universidad de Ginebra introduzca la idea de la limitación de responsabilidad para la actividad comercial individual en la literatura jurídica latina⁷⁰. A partir de esto es que las legislaciones americanas vienen adaptándose hacia la inclusión de la nueva figura jurídica, no sin dificultades. Como

⁶⁸ GRISOLI, ANGELO, *Las Sociedades de Un Solo Socio*, Madrid, 1976; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, *Empresas Unipersonales*, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 35, 36 y 37.

⁶⁹ El proyecto de ley originario, contenido en la obra de Pisko, fue sin embargo incorporado como parte del articulado del *Código de las Obligaciones Sociales y Personales del Principado de Liechtenstein*, a diferencia de lo que sucede en nuestro país con la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, que ostenta carácter de Ley Especial. Ver: SATANOWSKY, MARCOS, *Tratado de Derecho comercial*, Buenos Aires, 1957, Tomo 3; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, *Empresas Unipersonales*, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 154.

⁷⁰ Al referirse a la evolución de la figura del Anstalt de Liechtenstein, Martínez Caballero sostiene que: "... con el tiempo, dentro del ámbito europeo, la discusión jurídica se fue dividiendo entre aquellos que estimaban que una empresa con esas características debía dotarse de personalidad jurídica, y aquellos que consideraban que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica, como se había propuesto desde el primer momento. En ese proceso, varios países adoptaron diferentes posturas legislativas y entre ellas, Estados Unidos en la ley modelo de sociedades comerciales de 1962, adoptó la tesis de la personalidad jurídica." Sostiene también que algunos de estos países, "...asumieron finalmente la tesis de la personalidad jurídica de las empresas unipersonales, denominándolas *sociedades unipersonales*, mientras que otros propugnaron por la concepción contraria, como fue el caso de Argentina y Paraguay. Así, al darle personalidad jurídica a la empresa unipersonal lo que se buscaba era generar una clara separación de actividades, patrimonio y obligaciones entre el socio unipersonal y la sociedad en sí misma, que permitiera una mayor agilidad y transparencia en la actividad comercial. Ver en: MARTÍNEZ CABALLERO, ALEJANDRO, Ponencia: Naturaleza jurídica de las empresas Unipersonales y reconocimiento de la libertad de empresa. Limitaciones a la contratación de las empresas unipersonales, protección de derechos de terceros y transparencia en las relaciones mercantiles. Alcance del control constitucional a las restricciones impuestas por el Legislador, Santa Fe de Bogotá, 4 de noviembre de 1998. [en línea]. Incluida con referencia Expediente D-2054, en la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia número C-624/98 sobre Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 75 parcial de la Ley 222 de 1995. [Fecha de consulta: 11 Agosto de 2008] Ver en: <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/SC624_98.HTM_>

sostiene en esta línea MOEREMANS⁷¹, nuestras legislaciones han seguido diferentes caminos observando variadas posiciones: “*En Latinoamérica las sociedades unipersonales no habían encontrado mayor cabida en los derechos positivos, a pesar de su amplia repercusión en la doctrina. Existían en las legislaciones americanas varias posturas.*”

En el camino que va de la negación total de las sociedades unipersonales, hacia la aceptación positiva de la figura existían varias posturas. Estaban aquellas legislaciones que no permitían la sociedad de un solo dueño ni en su forma original ni en la forma derivada. La forma original vendría a ser la empresa que se constituye con un solo socio, como sucede actualmente en el caso ecuatoriano con la *empresa unipersonal de responsabilidad limitada* que es fundada por una sola persona. La otra forma, la sociedad unipersonal por derivación, sería el producto de una sociedad ya existente que ha reducido sus socios a un número por debajo del exigido por la ley, quedándose con uno solo.

Este último caso, el de una sociedad unipersonal derivada, sería por ejemplo el de una compañía anónima que siendo creada en origen con, digamos cinco accionistas y que luego de presentarse ciertos acontecimientos como receso o muerte de algunos de ellos, o por la compra o venta de acciones, pasara a ser controlada en exclusividad por una sola persona. Esta situación ha sido contemplada por las legislaciones en varios sentidos. Una

⁷¹ MOEREMANS, DANIEL, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, 1990, año 23. Nos: 133-145; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p.96

corriente castigaba la concentración en manos de una sola persona con la disolución automática de dicha sociedad⁷². Por otro lado mientras tanto, una corriente menos rigurosa otorgaba un periodo de gracia para que se vuelva a reunir el mínimo número plural de socios exigido⁷³.

En el caso de la legislación ecuatoriana hasta antes de la vigencia de la ley que permite la creación de las empresas unipersonales, la aceptación de las sociedades unipersonales derivadas era nula, pero al mismo tiempo tampoco era prohibida. El hecho de que una compañía, anónima o limitada, quede reducida en el número de sus socios por debajo del mínimo exigido, no estaba contemplado por la Ley de Compañías, hasta antes de 2006 cuando la L.E.U.R.L. reforma dicho cuerpo legal. Esto quiere decir que si una compañía de estos tipos, concentraba sus acciones o sus participaciones en una sola mano, podía continuar operando normalmente. Aunque no había disposición legal que distinga esta situación como una sociedad unipersonal por derivación y le dé un sustento legal apropiado, tampoco existía disposición que prohíba dicha práctica o la castigue con la disolución.

⁷² “Algunos países (Colombia, Uruguay, Méjico) negaban terminantemente la posibilidad inicial o derivada de la existencia de tal sociedad. En caso de que una sociedad se convirtiera en unipersonal por cualquier motivo (muerte de los restantes socios, receso de ellos, etc.), se disolvía ipso jure, sin ninguna posibilidad de rehabilitación o recomposición de la pluralidad. Otros países (como, por ej., Venezuela) prohibían la constitución de sociedades unipersonales. Sin embargo, en el caso de unipersonalidad sobreviniente conserva la sociedad tanto el carácter de persona jurídica como la limitación de responsabilidad limitada del socio único”. MOEREMANS, DANIEL, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, 1990, año 23. Nos: 133-145; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. pp. 96 y 97.

⁷³ “Otros países (como, por ej., la Argentina) adoptaron un sistema intermedio, no exigiendo la disolución de la sociedad durante un plazo determinado, pero haciendo ilimitadamente responsable al socio único durante ese periodo”. MOEREMANS, DANIEL, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, 1990, año 23. Nos: 133-145; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p. 97.

La vigencia de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, en enero de 2006 reforma la Ley de Compañías estableciendo una antes inexistente disposición para las compañías anónimas y de responsabilidad limitada que reduzcan el número de socios por debajo del legalmente establecido, imponiendo para ellas la disolución de pleno derecho si es que no se han reintegrado los socios al número exigido una vez cumplido un plazo de seis meses, luego del cual y hasta que opere la disolución será el socio único el que responderá por las obligaciones de la empresa pero de manera solidaria e ilimitadamente responsable.⁷⁴

Antes de la reforma mencionada existía una disposición en ese sentido, pero solamente en lo tocante a las compañías colectivas, a las compañías en comandita simple y a las compañías en comandita por acciones que hayan reducido su número de socios por debajo del mínimo exigido⁷⁵.

⁷⁴ Quedó de la siguiente manera reformado el Artículo 361 de la *LEY DE COMPAÑÍAS*, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999, en su numeral octavo, que trata sobre las causales de disolución de las compañías: “*Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en un plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución.*” Reforma contenida en: ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 68, numeral 3, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

⁷⁵ “8. En las compañías colectivas, en comandita simple y en comandita por acciones, por reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o se transforme en el plazo de tres meses. Durante dicho plazo el socio que quedare continuará solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas.” ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 361, numeral 8, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

Regresando al tema histórico nos encontramos con una nueva corriente en América que daba paso a la inclusión de la nueva figura en las legislaciones⁷⁶. Costa Rica como parte de su Código de Comercio de 1961. Panamá en 1966. Mediante la Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ley especial, la legislación Peruana en 1976. En el mismo año en el Brasil, se reforma la Ley de Sociedades Anónimas dando paso a la posibilidad de constituir las "wholly owned subsidiaries" que son sociedades unipersonales conformadas por un socio único que deberá ser persona jurídica⁷⁷. En Paraguay se permiten las empresas unipersonales de responsabilidad limitada desde 1983. Finalmente señalamos que nuestro vecino Colombia se nos adelanto con once años, cuando en 1995 mediante la Ley 222 permite la creación de empresas unipersonales.

4.2. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el Ecuador.

El 26 de enero de 2006 fue publicada en el Registro Oficial, con número 196, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, la cual establece el marco jurídico para la existencia en nuestro medio de la figura de las empresas unipersonales o de un solo socio.

⁷⁶ Ver en: MOEREMANS, DANIEL, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, 1990, año 23. Nos: 133-145; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p.97.

⁷⁷ "Este tipo de sociedades puede constituirse mediante dos procedimientos: por acto público ante notario o por absorción en el capital de una compañía de la totalidad de las acciones de una sociedad preexistente." Ver en: MOEREMANS, DANIEL, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, 1990, año 23. Nos: 133-145; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p.96. Ver también lo que respecto de las "wholly owned subsidiaries" trae LE PERA en: LE PERA, SERGIO, Sociedades Unipersonales y Subsidiarias Totalmente Controladas, Buenos Aires, 1972, año 5, Nos: 25 a 30; incluido en: SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997. p.76.

Dicha Ley establece que toda persona natural podrá desarrollar cualquier actividad económica a través de la adopción de la figura de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, por la cual limitará su responsabilidad civil al monto de capital que hubiere destinado para dicha actividad.⁷⁸

Creemos como ya hemos venido diciendo que la adopción de la figura es de vital importancia para el desarrollo comercial de nuestra nación. Creemos también que las repercusiones de su uso estarán dirigidas hacia un nuevo intento por un ordenamiento más adecuado del ambiente societario y comercial; y, que sus consecuencias positivas incluso podrían evidenciarse en plano fiscal, así como en el ámbito laboral con una posibilidad de aumento en las fuentes de trabajo así como de los ingresos hacia las arcas estatales.

En este sentido, concordamos con el Doctor EGAS PEÑA cuando al referirse en su libro *Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*⁷⁹, a la nueva figura que tratamos, sostiene que:

La limitación de la responsabilidad de la persona natural en sus negocios constituye un hito en la evolución de la normativa comercial; así como también la apertura de la

⁷⁸ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 1, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

⁷⁹ EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 5.

posibilidad de que los pequeños empresarios cuenten con un estatuto jurídico propio que les permita conducir sus negocios de manera mas organizada, confiable y con el conocimiento de los riesgos a que están expuestos los que negocian con él.

En el mismo sentido, el Doctor EGAS⁸⁰ sostiene en sus conclusiones que:

...el ordenamiento es bastante aceptable, ya que concilia el aspecto personal con el institucional, a través de un estatuto en que se percibe la clara intención de precautelar el interés de los terceros, sin perjuicio de facilitar las operaciones del comerciante individual con responsabilidad limitada.

Hemos visto hasta aquí las ventajas que la nueva formula jurídica trae para el comerciante individual en el sentido de que antes, sin la adopción de la figura, respondía ilimitadamente ante sus acreedores. Ahora bien, cabe señalar que a más de los beneficios que trae la nueva figura para el desenvolvimiento del comerciante independiente, tiene un beneficio intrínseco a su formación, cual es el intento de eliminar la acostumbrada práctica de la simulación en el ambiente societario.

En este sentido señalamos anteriormente que para que un individuo comerciante pudiera acceder a los beneficios de la responsabilidad limitada debía asociarse con otras personas para formar un ente independiente, como por ejemplo una sociedad anónima,

⁸⁰ EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 73.

con lo cual, no precisamente en violación de ley expresa, se utilizaba a estos otros socios como señuelo, sin una real participación ni en el paquete accionario o de participaciones, ni en el plano de dirección de la empresa, así como tampoco en el reparto de las utilidades.⁸¹

De tal manera que es esta nueva ley de Empresas Unipersonales la que ha querido sino borrar completamente, atenuar esta mala práctica societaria de la simulación para impulsar la ya importante labor de quienes realizan el comercio independientemente con una formula jurídica que obre en beneficio del comerciante y la sociedad misma. Podemos evidenciar lo señalado en este sentido por la Exposición de Motivos que acompañó al Proyecto de Ley enviado por la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal del Congreso Nacional⁸², en la que se expresan las finalidades que tendrá la ley que nos ocupa y que nos permitimos insertar a continuación:

- Evitar la simulación en el contrato de sociedad.
- La afectación de un patrimonio de una persona natural a una actividad económica lícita, limitando la responsabilidad civil por las operaciones

⁸¹ “En nuestro país se imponía la adopción de una legislación especial sobre la limitación de la responsabilidad del comerciante individual; pues, no solo es que se mantenía subsistente el principio tradicional de que la persona responde con todos sus bienes frente a sus acreedores, poniendo en riesgo su patrimonio personal y familiar; sino que también, al igual que otros países, nuestros comerciantes acudieron en demasía al recurso de limitar su responsabilidad mediante el subterfugio de constituir sociedades simuladas, con prestanombres o testaferros; lo cual, se ha convertido en uno de los mayores obstáculos para el cumplimiento efectivo de la misión de control de la Superintendencia de Compañías; pues, de las aproximadamente cincuenta mil compañías activas actualmente sujetas a su vigilancia y control, muy pocas poseen cinco o más accionistas verdaderos; y en un número muy significativo (20%) , la mayor parte del paquete accionario está radicado en un solo accionista.”EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 21.

⁸² Tomados de EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 77 y 78.

respectivas al monto de dicho patrimonio y salvaguardando el resto de los bienes personales y familiares del empresario de los riesgos de esa actividad antedicha; con lo cual se produce un verdadero “patrimonio separado” del resto del patrimonio del empresario.

- La limitación de la responsabilidad antes anotada, garantiza al empresario y su familia, el mantenimiento de los bienes familiares, y, a terceros, tener las reglas de juego claras en sus relaciones comerciales.
- Otorgar personalidad jurídica a la empresa que se constituye, lo cual le hace sujeto de derechos y obligaciones.
- Se preserva a la “empresa” como una institución útil a la economía nacional, locuaz en la época actual ha constituido constante preocupación de las legislaciones modernas, que han procurado la creación de instituciones tendentes a su conservación y permanencia.
- Se propicia el mejor desarrollo de la “microempresa”, con todos los beneficios que ello implica.

Sin embargo de las buenas intenciones que puedan haber tenido nuestros legisladores de aquellos años en aprobar la mencionada ley, que por lo menos en nuestro entender es bastante completa además de simple de entenderse y de aplicarse, vemos con asombro que esta figura ha sido muy poco usada. En entrevista personal que mantuvimos en Junio de 2007 con el entonces encargado del Registro Mercantil del cantón Quito, pudimos saber que hasta esa fecha se habían registrado solamente cuatro empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Este dato confirmamos con asombro en una nueva entrevista personal que mantuvimos con el DOCTOR RAÚL GAYBOR SECAÍRA, Registrador Mercantil del Cantón Quito, un año después, en Julio de 2008 y que no solo nos permitió corroborar lo manifestado un año atrás, sino ver con poco entusiasmo que ese número no había variado. Esperanzados en que Guayaquil, por ser una ciudad de

mayor número de habitantes y por ende de mayor volumen comercial, podría cambiar nuestra percepción al respecto, consultamos infructuosamente en el Registro Mercantil de dicho cantón sobre el número de empresas unipersonales que hasta mediados de 2008 habían sido inscritas en sus libros. El especialista jurídico con quien nos entrevistamos nos manifestó con una cierta expresión de novedad en el tema que le consultábamos, que hasta el momento se habían inscrito dos empresas unipersonales en dicha oficina. Para los últimos meses del 2008 el panorama había cambiado, aunque sea un poco: según certificado del Registro Mercantil del Cantón Quito, otorgado a nosotros con fecha 20 de Octubre de 2008, que se podrá encontrar adjunto como anexo número 6: *constan registradas SIETE (7) EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.*

Como sucede en nuestro país con muchos otros cuerpos normativos vigentes, queremos atrevernos a decir que una de las causas para esta poca aplicación ha sido la falta de publicidad y difusión sobre la existencia de esta nueva figura y sobre los beneficios que trae.

4.2.1. Doctrina ecuatoriana como antecedente de creación de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Debemos mencionar que doctrinarios ecuatorianos han estado impulsando desde hace varios años atrás la adopción por parte de nuestro sistema jurídico de la figura que nos ocupa. Entre estos podemos señalar los siguientes trabajos: el realizado por el DR.

ROBERTO SALGADO VALDEZ en su *Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada* en 1983; la Tesis de Grado elaborada por el DR. GALO GARCÍA CARRIÓN en 1998⁸³; Los trabajos del DR. JORGE EGAS PEÑA, uno, en el primer número de la Revista de Derecho Societario del Ecuador de 1992 y otro, ya posterior a la promulgación de la ley sobre la materia contenido en su libro *La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada* de edición en el año 2006.

4.2.2. Caracteres de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el marco jurídico ecuatoriano.

Con la promulgación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, la legislación ecuatoriana rescata un término que a pesar de su uso cotidiano estaba desatendido, como es *la empresa*. Esta palabra es usada en la cotidianidad para referirse a las compañías, sociedades o negocios en forma general. Hasta antes de la vigencia de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada o L.E.U.R.L., el único uso positivo que se tenía de este término era la reducida concepción que al respecto hacia el Código de Comercio en el numeral cuarto de su Artículo tercero al establecer como actos de comercio a las “empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.”⁸⁴ Lo que no tiene nada de actualidad en razón del uso comercial que en realidad se hace del término.

⁸³ Señalado por EGAS PEÑA en: EGAS PEÑA, JORGE, *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada*, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 12.

⁸⁴ ECUADOR, CODIGO DE COMERCIO, CODIFICACIÓN No. 28, Artículo 3, numeral 4, R.O. #1202, de 20 de agosto de 1960.

Hoy, la *empresa* describe un nuevo sujeto de derechos, cual es la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, de la cual pasaremos a revisar sus características jurídicas.

4.2.2.1. Generalidades y naturaleza jurídica.

Una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada ó E.U.R.L. puede ser conformada únicamente por una persona natural y siempre que esté en uso de sus derechos para contratar y para realizar actos de comercio (Artículo 1)⁸⁵, de tal manera que no podrá ser constituida por una persona jurídica (Artículo. 5).

La E.U.R.L. es una persona distinta de quien la ha creado. Es un ente separado. Nace un nuevo sujeto de derechos diferente de la persona natural que motivó su constitución, que actúa con independencia jurídica y económica gracias a que conforma una persona jurídica con patrimonio propio (Artículo 2). Con respecto a esto diremos que existirán dos patrimonios, separados e independientes entre sí: el de la persona natural creadora de la empresa, y el propio de la empresa unipersonal.

Conformada de esta manera, la E.U.R.L. podrá realizar cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley. En este desarrollo tendrá la particularidad de actuar de manera limitada en cuanto a la responsabilidad civil de su único dueño por las

⁸⁵ Todos los Artículos señalados en lo posterior entre paréntesis hacen referencia a: ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

operaciones que mantenga, asumida únicamente hasta el monto de dinero que se haya destinado a conformar el capital de la empresa (Artículo 1). Por lo tanto, las operaciones de la E.U.R.L. no obligan a la persona natural que la creó, así como las actividades que tenga la persona natural, no obligan a la E.U.R.L. de la que es dueña, evidencia de la separación de patrimonios.

Sin embargo de lo señalado, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada trae excepciones a esta responsabilidad limitada. Si se verificase cualquiera de estas excepciones, el gerente-propietario o la gerente-propietaria pasarán a ser responsables personal y solidariamente por las obligaciones de la empresa. Estas son primeramente las contenidas en el Artículo segundo de la L.E.U.R.L. bajo los numerales siguientes:

1. Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros;
2. Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto;
3. Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;
4. Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;

5. Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;
6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;
7. Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee; y,
8. En los demás casos establecidos en la ley.

Cuando estas situaciones se verifiquen quedará roto el velo de la limitada responsabilidad que cubría al dueño de la empresa y este pasará a ser responsable solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por su empresa, pudiendo los acreedores hacer efectivas sus acreencias en los bienes personales del deudor, antes intocables.

De la revisión que hemos realizado de la L.E.U.R.L. hemos extraído otras circunstancias bajo las Cuáles quedará desprotegido el gerente-propietario o la gerente-propietaria, de la bondad de la limitada responsabilidad. De esta manera señalamos que cumplida cualquiera de estas condiciones que mencionaremos a continuación, el gerente-propietario o quien comparezca por él a nombre de la empresa, en calidad de apoderado general designado o bajo poder especial, deberá responder personalmente y en forma solidaria e ilimitada. Estas son:

- Cuando el gerente-propietario tenga más de una E.U.R.L y sus objetos empresariales no fueren distintos o cuando sus denominaciones provoquen confusión entre ellas. (Artículo 6)
- Cuando el gerente-propietario dueño de varias E.U.R.L permita que estas realicen contrataciones entre si o con personas dentro de su cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (Artículo 6)
- Cuando la empresa contraiga derechos mediante la firma de cualquier documento por parte del gerente-propietario o de cualquier apoderado suyo, en los que no se haya especificado que se actúa a nombre de la compañía y se indique su denominación, el domicilio principal, su plazo de duración y la cuantía de su capital empresarial, con excepción de pagarés, letras de cambio, cheques y mas instrumentos similares. (Artículo 12)
- Cuando la empresa realice actos o celebre contratos que estén fuera del objeto empresarial para el que fue creado, con excepción de los que ocasional o aisladamente pueda efectuar con fines de inversión en inmuebles, en depósito en instituciones financieras y en títulos valores con cotización en bolsa.(Artículo 18 y 39)
- Cuando la empresa realice captaciones de dinero o recursos del público, inclusive si se argumenta que serán destinadas al apoyo o mejor desarrollo del objeto empresarial o si se las realizare mediante sorteos, promesas, planes u ofertas de bienes o servicios. (Artículo 18)
- Cuando no se haya protocolizado debidamente el acta en donde se dejará constancia de las resoluciones que tome el gerente-propietario frente a los

resultados contables del ejercicio del año anterior que deberá ser firmada por él y por el contador de la empresa. (Artículo 48)

- Cuando por su actuación como gerente-propietario o apoderado sean declarados responsables de cualquier violación a la ley o a los estatutos de la empresa responderán solo hasta la culpa leve. (Artículo 51)
- Cuando la empresa unipersonal realice actividades ajenas a los fines propuestos para la misma en su acto constitutivo, cuando se constituya en mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe, o cuando se la utilice para defraudar derechos de terceros. (Artículo 66). Lo mismo sucederá cuando el gerente-propietario o sus apoderados hubieren ordenado o ejecutado actividades que provoquen fraudes, abusos o vías de hecho a nombre de la empresa.

Una E.U.R.L. se reputa existente a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, entidad que deberá llevar un libro especial en donde se inscribirán este tipo de empresas denominado: *Registro de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*. En este libro especial se deberán inscribir además todos los actos que reformen o modifiquen los estatutos de la empresa unipersonal. Esta inscripción surtirá también los efectos de la matrícula de comercio que otorga tanto a la empresa como a su único dueño la calidad de comerciante (Artículos 4 y 7).

La persona natural que creó la empresa unipersonal de responsabilidad limitada será llamado gerente-propietario o gerente-propietaria y se reputará ante la ley y ante los terceros como su único dueño o dueña.

Ahora debemos analizar las consecuencias jurídicas que nuestro sistema prevé para el caso de que este gerente-propietario como se le llamará, mantenga sociedad conyugal. Para esto existen dos consideraciones a tomarse en cuenta:

A) Si bien el gerente-propietario se reputa como su único dueño ante terceros, en lo que respecta a la sociedad conyugal (es decir únicamente en la relación con su cónyuge) se entenderá diferente, como que sus dueños fuesen ambos cónyuges. Es así que ante una disolución del vínculo matrimonial la sociedad deberá ser tomada en cuenta para el cálculo de los gananciales.

B) Si el gerente-propietario constituyó la empresa unipersonal con anterioridad a su vínculo matrimonial, la empresa no formará parte de la sociedad conyugal conformada ni en todo ni en parte, a menos que se la haya incorporado en su haber mediante capitulaciones matrimoniales.

Nuestro ordenamiento también permite que un mismo individuo pueda constituir y ser propietario de varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada siempre y

cuando tome en cuenta lo siguiente: 1) que el objeto de cada una de esas empresas fuere distinto y que no puedan confundirse sus denominaciones y, 2) la prohibición que existe para negociar entre estas empresas pertenecientes a un mismo dueño, ni con personas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

4.2.2.2. Denominación.

La denominación que identifique a este tipo de empresas deberá conformarse de la siguiente manera: primero el nombre o las iniciales del gerente-propietario, y luego la expresión *Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada* o sus iniciales *E.U.R.L.* Además se podrá mencionar el género de la actividad comercial a la que se dedica. Citamos unos ejemplos para una mejor comprensión:

- Javier Sotomayor Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.
- J.S. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.
- Javier Sotomayor E.U.R.L.
- J.S.E.U.R.L.
- Agrícola Javier Sotomayor Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.
- Pieles y Cueros J.S. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.
- Distribuidora Alimenticia Javier Sotomayor E.U.R.L.
- J.S.E.U.R.L. CATERING

4.2.2.3. Nacionalidad y domicilio.

Respecto de su nacionalidad, se entenderá como ecuatoriana a toda empresa unipersonal que se constituya y se inscriba en el Ecuador. En cuanto a su domicilio, este deberá ubicarse en cualquier cantón del territorio ecuatoriano y podrá ser diferente del domicilio de su gerente-propietario o del lugar en que la empresa desarrolló su actividad o explotación. (Artículo 13)

4.2.2.4. Objeto, plazo y capital.

El objeto es la actividad económica a la cual se va a dedicar dicha empresa, la cual deberá estar señalada claramente y con precisión en su escritura de constitución. La característica de este objeto es que deberá ser único, es decir que contendrá una sola actividad empresarial, al contrario de lo que sucede en las compañías limitadas o anónimas ya que estas pueden constituirse o ampliar su actividad hacia un objeto diverso y amplio. Sobre este punto que consideramos importante en nuestra investigación nos ampliaremos en capítulos siguientes.

En cuanto al plazo de vida de este tipo de empresas que deberá constar también en su constitución, la ley no determina ni un mínimo ni un máximo. Sin embargo señala que este deberá constar en forma expresa y clara y que podrá también ser recortado o ampliado realizando una reforma de los estatutos de constitución originales.

En lo que al monto de capital con el que deberá contar la empresa unipersonal diremos que posee un nombre singular, cual es el de *capital empresarial* o *capital asignado* (Artículo 20). Este deberá ser calculado en base a la fórmula siguiente: será dado por el producto de la multiplicación por diez, del valor que haya sido fijado como remuneración básica mínima unificada del trabajador en general.

Dicho valor ha sido fijado por el Ministerio de Trabajo para el año 2008, en USD\$ 200.00⁸⁶, lo que multiplicado por diez nos da el valor mínimo del capital con que debe constituirse y mantenerse la empresa unipersonal de responsabilidad limitada ecuatoriana que será de USD\$ 2.000.00. (Artículo 21)

Hemos dicho que la empresa además de iniciar sus actividades económicas con este mínimo valor, deberá también mantenerse a lo largo de su vida en el mínimo o por encima de este. Es decir que durante la existencia de la empresa, el valor del capital no podrá estar por debajo del valor que se alcance con la operación antes dicha en razón de la multiplicación por diez del valor que por remuneración básica mínima unificada del trabajador en general este vigente. Todo esto ya que si es el caso de encontrarse por debajo de este valor, la empresa tendrá un plazo de 6 meses para ajustarse al mínimo establecido mediante un aumento de capital, luego del cual si no se ha cumplido con

⁸⁶ ECUADOR. ACUERDO MINISTERIAL No. 00189 de 27 de Diciembre de 2007, publicado en el R.O. # 242 de 29 de diciembre de 2007.

dicho aumento determinará la inmediata liquidación de la empresa unipersonal. (Artículo 21)

Tanto en el proceso de constitución de una empresa unipersonal, como en cualquier aumento de capital que opere en ella, el valor que por estos conceptos haya sido asignado, deberá ser entregado en su totalidad, es decir, deberá ser pagado en su cien por ciento. Al contrario sucede con las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías como las compañías de responsabilidad limitada, donde el capital debe ser pagado por lo menos en su 50% como requisito indispensable para su constitución, pero con la posibilidad de retrasar el pago del 50% restante al primer año de actividad.⁸⁷

4.2.2.5. Constitución, aprobación e inscripción.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberá constituirse únicamente mediante el otorgamiento de escritura pública dada ante un Notario por parte del gerente-propietario. Esta escritura de constitución deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos contenidos en el Artículo 30 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada:

⁸⁷ ECUADOR. LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 102, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

1. El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario;
2. La denominación específica de la empresa;
3. El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
4. El objeto a que se dedicará la empresa;
5. El plazo de duración de la misma;
6. El monto del capital asignado a la empresa por el gerente-propietario, de conformidad con el Artículo 1 de esta Ley;
7. La determinación del aporte del gerente-propietario;
8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
9. Cualquier otra disposición lícita que el gerente-propietario de la empresa desee incluir.

Como requisito adicional tenemos que si la persona natural que intenta crear una empresa unipersonal tuviere formada una sociedad conyugal o sociedad de bienes⁸⁸, la escritura de constitución deberá ser otorgada por los dos conyuges o los dos convivientes (Artículo 30). Recordemos la salvedad que al respecto explicamos al hablar de las consecuencias jurídicas que nuestro sistema prevé para el caso de que el gerente-propietario mantenga sociedad conyugal. Sosteníamos que a pesar de tener conformada

⁸⁸ Las reglas sobre las uniones de hecho están dadas en: ECUADOR. CODIGO CIVIL, CODIFICACIÓN, Artículo 222 al 232, R.O. #46, de 24 de junio de 2005. Dejaremos expresado lo esencial sobre las uniones de hecho, expresado en el Artículo 222: *“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”*

sociedad conyugal, el gerente-propietario se reputará ante la ley y ante los terceros como único dueño de la empresa unipersonal.⁸⁹

El proceso de constitución de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada continúa con una solicitud de aprobación que deberá hacer la persona natural, futuro gerente-propietario, a cualquier juez de lo civil del cantón en donde se ubicará el domicilio principal de la empresa (Artículo 31). Este analizará la escritura, buscando que haya sido otorgada en cumplimiento con todos los requisitos legales señalados por la ley. Enseguida el juez ordenará la publicación de un extracto de la escritura de constitución en un periódico de amplia circulación en el lugar de domicilio de la compañía.

Es a partir de la inclusión de esta publicación en el proceso, que el juez deberá abrir un plazo de veinte días para que acreedores personales del gerente-propietario o cualquiera que se considere perjudicado con la constitución de la empresa, pueda presentar fundadamente su oposición (Artículo 32).

De ser este el caso, se tramitará la oposición o las oposiciones que hubieren, en un solo juicio verbal sumario, tiempo durante el cual la constitución que estaba llevándose a cabo quedará suspensa (Artículo 32).

⁸⁹ Ver infra: subtítulo 3.2.3.1 Generalidades y a su naturaleza jurídica.

Vencido el plazo señalado para las oposiciones, la Magistratura deberá dar por aprobada la constitución de la empresa unipersonal y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil de Cantón donde vaya a ubicarse el domicilio principal de la empresa. Lo mismo sucederá si la oposición cesare en sus efectos por desistimiento o por cumplimiento de la obligación que reclamaba el tercero por parte del gerente-propietario o, incluso si la oposición fuese desechada por el juez.

En el caso de que la empresa unipersonal fuere a tener varias sucursales dentro del territorio nacional, la inscripción deberá también hacerse en forma obligatoria en los Registros Mercantiles de los cantones en donde vayan a tener su domicilio dichas sucursales. (Artículo 33)

El mismo proceso establecido para la constitución de la empresa unipersonal es el que deberá seguirse para realizar actos futuros propios de la vida de la empresa. Tales como los señalados en el Artículo 36 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, que son los siguientes:

- Cambio de su denominación.
- Prorroga o restricción del plazo.
- Cambio de domicilio.
- Cambio de objeto empresarial.
- Aumento o disminución del capital asignado.
- Apertura de sucursales.

- Liquidación voluntaria de la empresa.

4.2.2.6. Transformación a otro tipo de sociedades.

Por su carácter de unipersonal, este tipo de empresa no puede transformarse en ningún otro tipo de sociedad, salvo el caso del fallecimiento de su gerente-propietario. (Artículo 37)

Frente a esa circunstancia debemos analizar si se transformará o no en alguna de las sociedad contempladas por nuestra legislación. Para esto debemos identificar a su vez si la propiedad de la empresa pasará, fruto de la sucesión, a pertenecer a un solo heredero o a varios. En el primer caso, cuando una sola persona, heredero o legatario pasara a ser su único propietario, ya por ser único sucesor del gerente-propietario causante, ya por decisión testamentaria expresa en este sentido, no deberá transformarse a ninguno otro tipo de sociedad o empresa sino que continuará operando normalmente realizando nada más un cambio en su denominación. Este cambio será la adición de los términos *sucesor de* al antiguo nombre o denominación de la empresa unipersonal, de tal manera que *Javier Sotomayor Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada*, quedará denominada a manera de ejemplo, así: *Sucesor de Javier Sotomayor Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Para esto, el heredero o legatario otorgará la escritura pública que contendrá dicho cambio de denominación y la someterá al mismo proceso seguido para la constitución de la empresa.

En el segundo caso, cuando la empresa pasare a ser propiedad de varios herederos deberá obligatoriamente operar una transformación hacia una compañía limitada o hacia una sociedad anónima exclusivamente por mandato de la ley y en el plazo perentorio de 90 días, caso contrario deberá disolverse y liquidarse. Para evitar esta transformación los sucesores podrían operar una serie de transferencias de derechos y acciones de manera que la propiedad se acumularé en manos de una sola persona natural.

4.2.2.7. Administración y representación legal.

El gerente-propietario, único dueño de la empresa unipersonal estará a cargo de la administración de la empresa y a su vez será quien ostente la representación legal de la misma.

Para legitimar esta representación, el gerente-propietario utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública del acto constitutivo de la empresa unipersonal debidamente inscrita en el respectivo Registro Mercantil o en su defecto una certificación extendida por el Registro Mercantil en donde se acredite lo siguiente: existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial y la identidad de su gerente-propietario.

Sin embargo cabe la delegación de estas funciones de representación y administración. En este sentido el gerente-propietario esta en capacidad de nombrar un apoderado

mediante escritura pública de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, o a su vez otorgar poder especial para determinadas funciones de representación o administración.

4.2.2.8. Contabilidad.

La empresa unipersonal ecuatoriana deberá llevar obligatoriamente contabilidad y presentar sus balances dentro de los 90 días posteriores a la terminación del ejercicio económico.

De los resultados que arroje el ejercicio, el gerente-propietario decidirá sobre el destino que se dará a las utilidades líquidas y realizadas, si es que las hubiere. Sin embargo deberá cuidarse de asignar por lo menos un diez por ciento de dichas utilidades como reserva legal hasta que el fondo de esta reserva alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital empresarial. El destino del capital perteneciente a este fondo podrá estar dado para la inversión en valores de alta liquidez en el mercado.

La empresa unipersonal deberá cumplir con una obligación mas en cuanto a su contabilidad se refiere. Esta es la obligación de elaborar un acta fechada y firmada por el gerente-propietario y el contador de la empresa en donde constarán las resoluciones tomadas respecto de los resultados económicos del ejercicio que terminó, a la que se adjuntarán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias.

Esta acta deberá ser protocolizada en una notaría dentro de los noventa días siguientes. De cumplirse este plazo sin haber realizado la protocolización notarial señalada, el gerente-propietario responderá personal y solidariamente por todas las obligaciones contraídas por la empresa desde el primero de enero del año anterior hasta que efectivamente se protocolicen los documentos señalados. (Artículo 48)

Dentro de la limitación de la responsabilidad que caracteriza a este tipo de empresas hemos venido mencionando que los acreedores personales de la persona natural dueña de la empresa unipersonal no podrán ejecutar sus deudas en lo que constituye patrimonio de la empresa, por ser dos personas distintas con patrimonios diferentes y autónomos. Sin embargo debemos rescatar lo contenido en el Artículo 58 de la Ley de Empresas Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Esta disposición da la posibilidad a los acreedores para hacer efectivos sus créditos en las utilidades que le correspondan al gerente-propietario y que le hayan sido distribuidas. De esta manera queda estableciendo un derecho para los acreedores personales del dueño de la empresa (Artículo 52). Finalmente la ley establece que si las deudas que los acreedores intenten cobrar mediante el ejercicio de este derecho no pueden ser subsanadas, estos podrán solicitar la liquidación de empresa unipersonal al juez competente, proceso que podrá ser impedido únicamente por el pago de aquellos créditos mas las costas judiciales que se hayan ocasionadas en perjuicio de los acreedores reclamantes.

En esta misma sección encontramos mención a la quiebra de la empresa (Artículo 53). Como protección hacia los acreedores, la ley ha establecido que si la quiebra fuese declarada fraudulenta, el juez podrá, a petición de parte, decretar el embargo general de todos los bienes personales del gerente-propietario. En este proceso serán los acreedores de la empresa quienes tendrán preferencia en los bienes embargados con relación a los demás acreedores del gerente-propietario, con la salvedad de la existencia de créditos privilegiados de mejor clase. Así se establece otra protección para los acreedores.

4.2.2.9. Disolución y liquidación.

Salvo la disolución voluntaria de la empresa unipersonal que dará paso a su liquidación y que podrá ser declarada tanto por el gerente-propietario como por sus herederos, los casos en que se producirá su disolución y liquidación forzosas son los siguientes: (Artículo 54 y 55)

1. Por cumplimiento del plazo de su duración; auto de quiebra legalmente ejecutoriado; y, por traslado de su domicilio a país extranjero;
2. Por la conclusión de la actividad para la que se constituyó o la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto empresarial;
3. Por la pérdida total de sus reservas o de más de la mitad del capital asignado, a menos que el gerente-propietario hiciere desaparecer esta causal antes de concluido el proceso de disolución, mediante el aumento del capital empresarial o la absorción de las pérdidas en las cuantías suficientes;

4. A petición de parte interesada en los supuestos establecidos en esta Ley;
5. Por lo establecido en el tercer inciso del Artículo 37; y,
6. Por cualquier otra causal determinada en la ley.

El trámite que seguirá para la liquidación y disolución forzosa dada por las causales señaladas, con excepción de la primera, deberá hacerse conforme a lo que señala el Artículo 56 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, de la siguiente manera:

- a) Ante el juzgado de lo civil del domicilio principal de la empresa unipersonal se solicitará al juez que decrete la disolución y liquidación. Para esto el juez citará al gerente-propietario de oficio o a petición de parte. En el mismo acto se nombrará por parte del juez a la persona que se desempeñará como liquidador y dictará las medidas cautelares que considere necesarias. Los procesos que por responsabilidad civil o penal puedan ser iniciados en contra del gerente-propietario deberán llevarse por cuerda separada de la acción por disolución forzosa de la que hablamos.
- b) La providencia en que conste el nombre y designación del liquidador deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

- c) En caso de producirse una disolución de pleno derecho, el juez de lo civil notificará, de oficio o a petición de parte, al titular del Registro Mercantil del principal domicilio de la empresa y al de sus sucursales si es que las hubiere, para que realice la inscripción del acto que contiene dicha disolución.

- d) Sobre la sentencia que contenga la orden de disolución y liquidación emitida por el juez, cabrá únicamente recurso de apelación por parte del gerente-propietario ante la Corte Superior como última instancia.

- e) La sentencia ejecutoriada que contenga la disolución forzosa de la empresa deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada, a cargo del gerente-propietario, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la empresa y de los domicilios de sus sucursales, por una sola vez dentro de los ocho días subsiguientes al de la fecha de la sentencia.⁹⁰

Durante el proceso de disolución y liquidación de la empresa unipersonal, esta conservará su personería jurídica pero deberá incluir en su denominación la frase *en liquidación*. En los ejemplos que hemos venido citando la denominación quedaría así: *Javier Sotomayor Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en liquidación*.

⁹⁰ Uno de los efectos que producirá la inscripción de esta declaración de disolución y liquidación es la consideración que se hará de los créditos que mantenga la empresa como si estos fueran de plazo vencido. (Art. 59)

Para este proceso deberá nombrarse un liquidador. En el caso de la disolución voluntaria esta tarea podrá estar a cargo del mismo gerente-propietario, de un delegado suyo o de un liquidador nombrado por los sucesores del gerente-propietario. Cuando la liquidación deba hacerse forzosamente, el liquidador será designado por el juez de lo civil, como ya hemos visto. En cualquier caso, el liquidador tendrá y ejercerá la representación legal de la empresa unipersonal en liquidación para lo cual se servirá del mismo instrumento que utiliza el gerente-propietario para legitimar su personería. Este es la copia certificada actualizada de su designación como liquidador una vez inscrita en el respectivo Registro Mercantil o en su defecto una certificación extendida por el Registro Mercantil en donde se acredite su nombramiento como tal además de las especificaciones de la empresa unipersonal como: existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial, identidad de su gerente-propietario y en este caso, la identidad del liquidador designado.

4.2.2.10. Prescripción.

Como sabemos pueden existir créditos contra la empresa que hayan quedado sin subsanar, que aparecieron con posterioridad al proceso de disolución, quizá por desconocimiento de la existencia de aquel proceso o que por cualquier otra causa no alcanzaron a ser satisfechos. En busca de protección para estos legítimos créditos impagos la ley prevé que la responsabilidad del gerente-propietario y de sus

administradores no se extinga inmediatamente después del proceso de disolución y liquidación.

Esta responsabilidad que el gerente-propietario o sus sucesores tienen con las obligaciones que durante su existencia contrajo la empresa unipersonal prescribirá luego de tres años después de la inscripción en el Registro Mercantil. (Artículo 62)

Si la disolución y la liquidación se dan por quiebra de la empresa unipersonal, la responsabilidad de la que hablamos se extenderá a cinco años (Artículo 63). Este mismo tiempo será contado para la responsabilidad personal que se reclamará al gerente-propietario en los siguientes casos (Artículo 66): Cuando la empresa unipersonal realice actividades ajenas a su objeto empresarial, cuando se constituya en mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe y, cuando se la utilice para defraudar derechos de terceros. Además cuando a nombre de la empresa unipersonal se cometan fraudes, abuso o vías de hecho.

4.3. La empresa unipersonal en el derecho comparado.

4.3.1. Ámbito jurídico colombiano.

Hemos creído que tomar a la legislación Colombiana como referencia para un análisis comparado es positivo. Mas allá del aspecto geográfico que nos haya motivado a limitarnos en esta decisión, con todo lo que ello implica, como la homogeneidad total en cuanto a idioma y pertenencia al mismo sistema jurídico, además de algo que sin embargo de no ser tan homogéneo es suficientemente similar como constituye la referencia a la semejanza de nuestros rasgos culturales, religiosos, genealógicos, igual que lo son nuestros casi comunes problemas sociales, económicos y políticos, todo a favor de nuestra decisión, podríamos haber elegido a cualquier otro país como un buen referente desprovisto ya de muchas homogeneidades con nuestro país debido a su ubicación geográfica que, sin dejar de ser similares, lo son menos que con nuestro vecino Colombia. Sin embargo nuestra decisión de limitar este estudio comparado a la realidad Colombiana tiene causas más objetivas.

Uno de estos criterios objetivos vuelve a ser la ubicación geográfica. Podemos decir que la condición de vecinos con la República Colombiana ha coadyuvado con el desarrollo de nuestro trabajo investigativo. Las obras de doctrinarios colombianos son definitivamente mas accesibles que las de sus colegas latinoamericanos por citar un ejemplo y esto pese al acceso amplio que hoy por hoy se tiene de la información en esta era de la informática y de las telecomunicaciones.

Sumados los criterios señalados creímos conveniente concentrarnos en una sola legislación antes que expandirnos como fue en realidad nuestra idea original al redactar el

plan de tesis en el que desarrollaríamos este trabajo hacia el estudio de cuerpos legales de varios estados y arriesgarnos a no ser suficientemente amplios.

Finalmente las estadísticas colombianas fueron las que en última instancia nos llevaron a escoger esta legislación para intentar su comparación con la nuestra. Estas hablan de la connotación que ha conllevado la aplicación de la figura de la empresa unipersonal en la sociedad colombiana, sobretodo en su derecho.

La ley colombiana que pone en vigencia esta figura data de mil novecientos noventa y cinco, adelantándose a la iniciativa de nuestros Diputados con once años. Esta es la Ley 222, aprobada por el Congreso Colombiano en 1995.⁹¹ Su primera particularidad es que no es una ley especial, que trata por separado como un cuerpo legal independiente a la figura de las empresas unipersonales. El Congreso Colombiano de aquel año, mediante la vigencia de esta ley introduce algunas reformas a su Código de Comercio y entre ellas inserta en dicho cuerpo legal la figura en mención.

Al consultar la página Web del REGISTRO UNICO EMPRESARIAL DE CÁMARAS DE COMERCIO de Colombia⁹², en cuyos registros aparecen las empresas unipersonales que

⁹¹ Ver en: COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en <<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>>

⁹² Ver en: REGISTRO UNICO EMPRESARIAL. CÁMARAS DE COMERCIO. COLOMBIA. [en línea] Consulta de empresas. Consulta de nombres, número de matrícula, organización jurídica e información adicional de los empresarios registrados en las Cámaras de Comercio. Búsqueda por palabra:

se han inscrito tanto en los Registros Mercantiles Colombianos como en alguna de sus Cámaras de Comercios, nos encontramos con un considerable número de empresas unipersonales colombianas registradas, cuarenta y nueve. De estas once son de la capital Bogotá.

La realidad en nuestro país es distinta. En el Registro Mercantil del cantón Quito hasta junio de 2008, como lo habíamos manifestado, con cerca de dos años y medio de vigencia de la ley, son solamente cuatro las empresas inscritas. Y en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil sucede lo mismo. Hasta mediados de este año 2008 han sido apenas dos las empresas unipersonales de responsabilidad limitada inscritas.

Entrando en el análisis comparativo de las dos normas jurídicas podemos decir que pese a que la figura es tratada de manera casi idéntica por las dos legislaciones encontramos que en cuanto a su denominación presentan disparidad. En nuestro sistema jurídico la nueva figura se denomina *empresa unipersonal de responsabilidad limitada*, mientras que en Colombia se las llama *empresas unipersonales*.

La ley colombiana número 222 de 1995 en el capítulo VIII de su título I, indica lo mencionado y además deja señalado como concepto de empresa unipersonal lo siguiente, constante como Artículo 71⁹³:

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

Una segunda diferencia que podemos distinguir entre las dos legislaciones se encuadra dentro de los requisitos que deben cumplirse para la formación de una empresa de este tipo. Como habíamos señalado la constitución de una empresa unipersonal en el Ecuador debe darse indefectiblemente por escritura pública otorgada ante notario. Por el contrario, la Ley colombiana permite la creación de dicha empresa mediante la expedición únicamente de documento privado, exigiendo el requisito de la escritura pública solamente en los casos en que entre los activos que vayan a ser destinados a la empresa consten bienes cuya transferencia deba realizarse obligatoriamente mediante escritura pública.⁹⁴

⁹³ COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Artículo 71, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en <<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>>

⁹⁴ COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Artículo 72 numeral 6, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en <<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>>

Otra diferencia importante de señalar está dada por el objeto empresarial o actividad a que se dedicará la empresa. Nuestra legislación señala que el objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberá ser único. Como explicamos anteriormente esto implica que la empresa solo podrá dedicarse a una actividad comercial en particular. En la legislación colombiana el espectro de acción de las empresas unipersonales es amplio. Entre los requisitos que debe contener el documento privado o público que contenga su constitución está la obligación de enumerar en forma “...*clara y completa las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.*”⁹⁵ De esta manera vemos como el objeto de las empresas unipersonales colombianas puede ser tan amplio como se lo permita la ley.

La empresa unipersonal ecuatoriana puede tener únicamente una persona natural como su exclusivo dueño, en este sentido existe prohibición expresa en el Artículo quinto de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada para que las personas jurídicas estén en capacidad de conformar una empresa de este tipo. En la Legislación colombiana sucede lo contrario. El Artículo 1 de la ley 222 señala expresamente que las personas jurídicas tanto como las naturales podrán destinar parte de su patrimonio para realizar actividad económica a través de la creación de una empresa unipersonal. A su vez, el Artículo 76 del mismo cuerpo legal deja abierta la posibilidad para que una persona jurídica pueda constituirse en dueño único de la empresa por medio de una cesión.

⁹⁵ COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Artículo 72 numeral 5, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en <<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>>

Una nueva diferencia entre la legislación Colombiana y la Ecuatoriana respecto de la empresa unipersonal está en lo referente al control que de ella ejercerá el Estado. La Legislatura colombiana supedita el desenvolvimiento de las empresas unipersonales al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades⁹⁶, situación que lamentablemente no se repite en nuestra legislación.

Para el caso ecuatoriano, las empresas unipersonales de responsabilidad limitada están excluidas del control que la Superintendencia de Compañías debe hacer sobre otro tipo de sociedades como es el caso de las compañías anónimas. Como ya sabemos, la autoridad encargada de aprobar el proceso de constitución de la empresa unipersonal ecuatoriana es el juez de lo civil. Así lo manifiesta la ley ecuatoriana, cuando dice: *“Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.”*⁹⁷

⁹⁶ “...Así mismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el Presidente de la República.” COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Artículo 80, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en <<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>>

⁹⁷ ECUADOR. LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 31, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

De esta manera nos resulta difícil imaginar la labor de control que podría ejercer la función jurisdiccional sobre estas empresas cuya constitución autorizó. A pesar de que la Superintendencia de Compañías es un organismo especializado en materia de sociedades y de estar organizada internamente de acuerdo a las necesidades que implica ser el órgano a cargo del control del ambiente societario ecuatoriano, sabemos que todavía no ha podido ejercer completa y satisfactoriamente las actividades de control y vigilancia del gran número de sociedad que operan en nuestro país, muy a pesar del esfuerzo que día a día se puede constatar en el trabajo de los funcionarios que allí se desempeñan.

En este sentido y sumado al grave tema de la congestión y represamiento de causas en que se encuentra la función judicial ecuatoriana no alcanzamos avizorar cuan efectiva pueda ser la labor de inspección, control y vigilancia por parte de los jueces de lo civil que supuestamente serían los llamados a esta tarea.

Hemos tenido desgraciadamente que suponer que son los jueces quienes deberían encargarse de esta tarea de control y vigilancia ya que la ley ha dejado lamentablemente un vacío de grandes perjuicios en este sentido.

CAPITULO CUARTO

5. El objeto empresarial estatutario de las empresas unipersonales.

5.1. El objeto empresarial como facultad estatutaria de las sociedades.

Las empresas unipersonales, así como las sociedades y compañías son creadas indudablemente con la finalidad de actuar en el ámbito comercial o económico. Es decir que son constituidas para realizar un objetivo determinado. Cumplir un fin.

El objeto empresarial está conformado por la suma de diversas actividades económicas a las que se dedicará la empresa. Estas actividades deberán estar señaladas claramente y con precisión en su escritura de constitución.

ADER, KLIKSBERG y KUTNOWSKI se refieren al objeto social de las sociedades de responsabilidad limitada diciendo que: "las sociedades nacen con un objeto y para un objeto, el ámbito prefijado para la exteriorización de la potencia contractual se halla estrechamente consustanciado con la esencia misma de estas personas"⁹⁸. Además sostienen que la razón de ser de la determinación del objeto de las sociedades tiene que ver con la exclusión de determinadas actividades que la ley ha separado para estas y que respecto de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada analizaremos más adelante.

⁹⁸ ADER, J.J.; KLIKSBERG, B.; KUTNOWSKI, M., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1963, pp. 237.

Entendemos lo sostenido por ADER y sus colegas como la concepción de que el objeto de las sociedades nace con estas y que su existencia está justificada en el cumplimiento de aquel objeto. En este sentido también nos queda claro que el objeto social es determinado y fijado con anterioridad al inicio de la actividad social, a manera de un conjunto de reglas de juego, que no son impuestas ni extrañas a la sociedad o la empresa sino que más bien se originan en el proceso mismo de creación de la sociedad e incluso antes, en el momento de la idealización del emprendimiento como proceso creativo humano por lo que el objeto social está estrechamente ligado con la finalidad que se ha querido dar a la sociedad por parte de sus creadores. Es decir que el objeto social no es cuestión intrascendente sino que ha sido el producto de una materialización de las ideas sobre el fin que deberá cumplir la sociedad por parte de las personas que han decidido crearla.

Por su parte CABANELLAS DE LAS CUEVAS⁹⁹ plantea que el concepto de *objeto* suele ser tratado con demasiado imprecisión frente a lo cual señala cuatro conceptos básicos para su análisis que podrán además ayudar a evitar la ambigüedad en el uso de este término.

⁹⁹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, Derecho Societario, Editorial Heliasta S.R.L., 1ª Edición. Parte General, Tomo 2. El Contrato de Sociedad. Buenos Aires, Heliasta, 1994, pp. 249.

El tratadista argentino señala que la actividad de la sociedad, la finalidad de la sociedad, el objeto del contrato de sociedad y el objeto societario, son diferentes aspectos incluidos en el concepto de objeto social.

La **actividad de la sociedad** es entendida por el autor como los "actos de las personas físicas imputables a la sociedad"¹⁰⁰. Al respecto debemos mencionar en primer lugar que las sociedades no actúan por sí solas, porque simplemente no lo pueden hacer. Las sociedades son entes, creaciones jurídicas inmateriales, que se valen de las personas para actuar y para hacer legítimos los efectos de aquellos actos. Se valen así de sus creadores o de sus representantes u órganos como el socio fundador, el gerente o el presidente, o la junta universal de socios.

La actividad de la sociedad es la manifestación real y verdadera de la sociedad. Se hace en cumplimiento del objeto social, es decir sin extralimitarse sobre lo que este dispone. Así lo interpreta CABANELLAS¹⁰¹ cuando sostiene:

Objeto y actividad difieren no solo en cuanto a su esencia —pues uno es un elemento normativo que fija los límites dentro de los que deben desarrollarse las actividades de la sociedad, y el otro es un elemento fáctico cuyos límites, según se verá, dependen del concepto del objeto— sino que también en cuanto a su extensión.

¹⁰⁰ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, Derecho Societario, Editorial Heliasta S.R.L., 1ª Edición. Parte General, Tomo 2. El Contrato de Sociedad. Buenos Aires, Heliasta, 1994, pp. 249.

¹⁰¹ Ídem.

Los objetos sociales incluidos en los estatutos de creación tanto de las sociedades como de las empresas unipersonales señalan literalmente las actividades en las que podrán desenvolverse.

Siguiendo a CABANELLAS vemos que la **finalidad de la sociedad** es un criterio diferente de la actividad y del objeto social de esta, en tanto que es considerada como un propósito a largo plazo. El autor sostiene que la actividad social, es decir el desarrollo de actividades en razón de lo que se halla establecido como objeto social de las empresas, es su fin inmediato. Sin embargo la sociedad y las empresas han sido constituidas con una finalidad mayor, una de orden económico, como es la de generar riqueza a través del cumplimiento del objetivo común que han tenido los socios como idea generadora de la sociedad o en el caso de la empresa unipersonal, del objetivo económico entendido como la idea de negocio para el que se ha dispuesto la creación de tal empresa. Así, CABANELLAS sostiene que: "Los socios que constituyen una sociedad lo hacen teniendo un objetivo común. Ese objetivo consiste, normalmente, en la obtención de beneficios a ser distribuidos entre tales socios".¹⁰²

En este sentido vemos que la finalidad de la sociedad propuesta por los socios o el o los creadores de la empresa ha sido la que ha dado paso a la constitución de la sociedad o empresa unipersonal. Y esta, en cumplimiento de su objeto social, mediante la consecución de actividades, posibilita el cumplimiento de la finalidad primera. A decir de CABANELLAS DE LAS CUEVAS: " Entre el objeto societario y la finalidad de la sociedad

¹⁰² CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, Derecho Societario, Editorial Heliasta S.R.L., 1ª Edición. Parte General, Tomo 2. El Contrato de Sociedad. Buenos Aires, Heliasta, 1994, pp. 250.

hay una relación de medio a fin; la realización del objeto es el medio para lograr las utilidades que constituyen el fin de los socios”¹⁰³

Del análisis que hacemos del autor, podemos ver nuevamente, empero de la diferencia conceptual entre finalidad y objeto social, que están estrechamente ligados. En este sentido podemos decir que los fines que la sociedad persiga no podrán estar voluntariamente excluidos de lo que se manifiesta en su objeto social y que tampoco podrán ser llevados a cabo mediante el desarrollo de actividades realizadas en violación de dicho objeto, sino que cada actividad que se realice en pos de llegar al cumplimiento de la finalidad societaria estará limitada a lo que se ha manifestado con anterioridad como capacidad de la sociedad, es decir en su objeto social.

CABANELLAS distingue también lo referente al **objeto del contrato social**. Como bien sabemos las sociedades se conforman mediante el otorgamiento por escritura pública a la que antecede la voluntad de las partes de constituirse en sociedad mediante la sumisión a una figura contractual, como la compañía limitada, por citar un ejemplo. Para el autor el objeto de estos contratos son “las prestaciones de dar, hacer o no hacer que constituyen a su vez objeto de las obligaciones emergentes del correspondiente contrato”¹⁰⁴. En el caso que nos ocupa, de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, sabemos que el acto fundacional no es precisamente un contrato por carecer de la bilateralidad y que más bien se lo debe entender con un acto unilateralmente voluntario de

¹⁰³ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, Derecho Societario, Editorial Heliasta S.R.L., 1ª Edición. Parte General, Tomo 2. El Contrato de Sociedad. Buenos Aires, Heliasta, 1994, pp. 251.

¹⁰⁴ Ídem.

creación o fundación de la sociedad. En este sentido debemos referirnos al objeto del contrato social de CABANELLAS como el objeto de este acto voluntario unilateral. Si estamos de acuerdo en esta particular diferencia que hemos planteado, veremos entonces que las concepciones del autor argentino son aplicables a las empresas unipersonales.

Así se entenderá como objeto de las empresas unipersonales, entendido como acto unilateral de creación de estas, a las prestaciones de dar, hacer o no hacer que vendría a imponerse el fundador de tal empresa. Nos preguntamos entonces, ¿Cuáles son estas? A manera de ejemplo, intentando así dejar claramente explicado el punto que tratamos ahora, sabemos que la persona natural que constituya una empresa unipersonal estará obligada a realizar el pago total de lo que corresponda al capital empresarial fijado en el acto constitutivo de la empresa y que podrá solamente hacerlo en efectivo.

En definitiva, el objeto de la empresa unipersonal, entendido como acto unilateral para su creación, serán las obligaciones de la persona natural que la constituye.

Finalmente llegamos al punto principal de este análisis que es la concepción que el profesor CABANELLAS hace del **objeto societario**. El autor no concuerda sin embargo con algunas definiciones que se han expresado respecto del objeto societario como un acto o conjunto de actos para los Cuáles la sociedad está habilitada. Algunas de estas definiciones son citadas por él mismo en su DERECHO SOCIETARIO, como la definición

de HALPERIN, que señala al objeto societario como el "... constituido por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad."¹⁰⁵, o la de ZALDÍVAR, que lo define como "... la actividad económica en vista de la cual se estipula el contrato de sociedad y a través de él, el organismo societario se manifiesta y se desenvuelve."¹⁰⁶

Para CABANELLAS DE LAS CUEVAS el objeto societario es y debería ser entendido, como: "Un elemento normativo que fija los límites dentro de los Cuáles deben desenvolverse los órganos societarios"¹⁰⁷. El autor adopta esta definición por considerarla más adecuada a su concepción de objeto societario y lo hace inspirado en una similar de COLOMBRES¹⁰⁸ que, citada por el mismo autor nos permitimos también transcribir a continuación:

El objeto social es el dato de la normativa sociedad que estatuye la actividad, o el complejo de actividades que los socios se proponen cumplir bajo el nombre social, por actuación de los órganos sociales y en las condiciones de responsabilidad que determine cada tipo social.

¹⁰⁵ En CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, Derecho Societario, Editorial Heliasta S.R.L., 1ª Edición. Parte General, Tomo 2. El Contrato de Sociedad. Buenos Aires, Heliasta, 1994, pp. 253.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Ídem.

Para nuestra Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada el objeto es *"la actividad económica organizada a que se deba dedicar la empresa unipersonal de responsabilidad limitada"*¹⁰⁹.

En lo que al análisis del objeto social tiene que ver, debemos referirnos también a lo que ADER, KLIKSBERG y KUTNOWSKY¹¹⁰ llaman requisitos jurídicos del objeto. Para los autores, el objeto debe ser ante todo lícito y en ningún momento atentar contra la moral y las buenas costumbres.

Pasaremos a ver este y algunos otros requerimientos jurídicos del objeto empresarial dentro del análisis que a continuación empezaremos sobre el objeto de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada ecuatorianas.

5.2.El objeto empresarial de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada en el derecho ecuatoriano.

Como habíamos manifestado anteriormente, para la legislación ecuatoriana, el objeto de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada es considerado como la actividad económica organizada a que esta se deba dedicar¹¹¹.

¹⁰⁹ ECUADOR. LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 15, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

¹¹⁰ ADER, J.J.; KLIKSBERG, B.; KUTNOWSKI, M., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1963, pp. 238

¹¹¹ Ídem. 107.

Para las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, el objeto social ha sido entendido por la ley como *objeto*, simplemente. Sin embargo en el Artículo 36 se habla de él como *objeto empresarial* por lo que hemos adoptado esta última expresión, ya que nos parece más apropiado llamarle empresarial puesto que pertenece a una empresa y definitivamente no a una sociedad¹¹².

La característica especial del objeto de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada la encontramos al distinguir que este deberá comprender una sola actividad empresarial. Es decir que su objeto se restringe a una actividad.

En este análisis del objeto de las empresas unipersonales ecuatorianas nos encontramos con ciertas prohibiciones legales en el sentido de que ninguna empresa unipersonal podrá tener incluido en su objeto actividades tales como las señaladas en el Artículo 16 de dicha ley, que son:

- a) Bancarias;
- b) De seguros;
- c) De capitalización de ahorros;
- d) De mutualismo;
- e) De cambio de moneda extranjera;
- f) De mandato e intermediación financiera;
- g) De emisión de tarjetas de crédito de circulación general;

¹¹² “**Art. 36.-** El cambio de denominación, la prórroga o restricción del plazo, el cambio de domicilio o de objeto empresarial, el aumento o disminución del capital asignado..., deberán instrumentarse por escritura pública...” Ver. ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 36, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

- h) De emisión de cheques viajeros;
- i) De financiación o de compra de cartera;
- j) De arrendamiento mercantil;
- k) De fideicomiso mercantil;
- l) De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas;
- m) De captación de dinero de terceros; y,
- n) De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de las Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley otras figuras societarias.

De igual manera este tipo de empresas tiene una prohibición legal expresa contenida en el inciso tercero del Artículo 18 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada que prohíbe las captaciones de dinero a terceros. Nos permitimos citar el inciso mencionado:

Se prohíbe toda captación de dinero o recursos del público por parte de la empresa, inclusive las que tuvieren por pretexto o finalidad el apoyo o el mejor desarrollo del objeto de la empresa, aún cuando se realizaren bajo las formas de planes, sorteos, promesas u ofertas de bienes o servicios.

El objeto de estas empresas deberá cumplir con cuatro exigencias que la ley trae para las actividades que se expresen en él, las que la doctrina llama requisitos jurídicos. Estas son:

- Deberán ser redactada en forma clara;
- Deberán expresarse con precisión;
- Las actividades deberán ser determinadas; y,

- Ninguna podrá ser prohibida por la ley.

La ley en mención deja también la posibilidad para que este tipo de empresas puedan ejecutar y celebrar legalmente todo tipo de actos y contratos en cumplimiento de su objeto empresarial¹¹³. En el mismo Artículo referido se establece también una prohibición para ejecutar y celebrar actos y contratos que se encuentren fuera del objeto de la empresa, dejando también una salvedad para la celebración en forma ocasional de contratos con fines de inversión en bienes inmuebles, para contratos con instituciones financieras cuya finalidad sea el depósito y para la negociación de títulos valores que vayan a ser cotizados en la bolsa de valores.

Finalmente la ley permite que las empresas unipersonales en cumplimiento de su objeto empresarial constituyan todo tipo de cauciones como prendas, hipotecas o fideicomisos mercantiles sobre bienes que sean de propiedad; que sirvan para asegurar las obligaciones de la empresa, prohibiendo además que esta otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones que aseguren obligaciones de terceros.

5.3. El objeto empresarial único.

¹¹³ ECUADOR. LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 18, inciso primero, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

Hemos venido sosteniendo que el objeto de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada es un objeto único. La disposición legal en este sentido, contenida en el Artículo 15 de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, reza así: "... Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial."¹¹⁴

Este deberá ser un objeto único porque contendrá una sola actividad empresarial y será exclusivo al contrario de lo que sucede en las compañías limitadas o anónimas. En este último tipo de sociedades se puede conformar un objeto social amplio, que comprenda una o varias actividades a las que la sociedad podrá dedicarse por separado o durante el mismo periodo de tiempo; o bien, iniciar con un objeto social reducido y ampliarlo mediante una posterior reforma del estatuto social.

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá dedicarse solamente a una actividad en particular a diferencia de lo que sucede con una compañía limitada o con una sociedad anónima. Así por ejemplo una compañía limitada podrá tener un objeto social amplio, en donde podrán incluirse actividades tan variadas como la correduría de bienes raíces, la construcción de inmuebles, la prestación de los más variados servicios, la producción de obras artísticas, la fabricación de aparatos electrónicos, la prestación de servicios de asistencia mecánica, entre muchísimos ejemplos que podríamos citar para ver cuán amplio puede ser el objeto social de una compañía limitada.

¹¹⁴ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 15, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

Por el contrario una empresa unipersonal de responsabilidad limitada cuyo objeto se refiere a la actividad agrícola podrá realizar exclusivamente todo aquello que tenga que ver con la actividad del campo, desde el abastecimiento de semillas e insumos, hasta la cosecha y comercialización de sus productos, pasando por algunos campos como las relaciones laborales y las responsabilidades fiscales. Sin embargo no podrá dedicarse a otras actividades que no estén dentro de lo que se considera agrario, su única actividad; de tal manera que no podrá utilizar su estructura empresarial así como su denominación, para lograr una futura diversificación como por ejemplo dedicarse a la compra y venta de una línea de automóviles. Esto produce a nuestro entender un impedimento para el correcto desenvolvimiento empresarial.

5.4. Análisis comparado.

5.4.1. El objeto empresarial estatutario de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada en el derecho colombiano.

Habíamos señalado anteriormente en el subcapítulo 3.3.1, donde nos referíamos al ámbito jurídico colombiano sobre las empresas unipersonales, que la comparación de esta legislación con la nuestra presenta una diferencia marcada en cuanto al objeto de las empresas unipersonales.

La diferencia que encontramos en la legislación colombiana es que el objeto de las empresas unipersonales es amplio. El Artículo 71 de la Ley que da paso a la creación de la figura de las empresas unipersonales en el ámbito colombiano¹¹⁵ señala lo siguiente:

Artículo 71.- Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

En el siguiente Artículo de la ley colombiana, que se refiere a los requisitos que deberá cumplir el documento de constitución de la empresa unipersonal se puede apreciar que la redacción del objeto de esta empresa puede contener una o varias actividades, con lo que queda claramente expuesto que el objeto de las empresas unipersonales en la legislación de nuestra vecina Colombia es diferente al de nuestras E.U.R.L. El numeral quinto de dicho Artículo¹¹⁶, consta de la siguiente manera:

¹¹⁵ COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Artículo 71, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en <<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>>

¹¹⁶ COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Artículo 72 numeral 5, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en <<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>>.

Artículo 72. REQUISITOS DE FORMACIÓN. La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.

5.4.2. El objeto empresarial estatutario de las empresas individuales de responsabilidad limitada en los sistemas jurídicos de algunos países de la región.

5.4.2.1. Chile.

Mediante la promulgación de la Ley 19.587, en el segundo mes del año 2003, Chile introduce en su legislación la figura de las empresas unipersonales, denominándolas *Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*. La figura es aceptada tanto en su forma originaria como en su forma derivada. Es decir aquella empresa que se crea con uno y por un solo dueño, y aquella que después de haber pertenecido a varios accionistas pasa a manos de uno solo.

En cuanto al objeto empresarial estatutario de estas empresas la legislación chilena es clara en el sentido de permitir la adopción de un objeto social amplio, exceptuando solamente las actividades que por mandato de otras leyes están

expresamente reservadas para las sociedades anónimas, diferenciándose así, de la concepción de "objeto único" que hace nuestra ley. Nos permitimos insertar a continuación los Artículos primero y segundo de la ley al respecto¹¹⁷:

Artículo 1º.- Se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley."

Artículo 2º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

5.4.2.2. Perú.

El Congreso Peruano introduce la figura de las empresas unipersonales para su legislación nacional mediante la promulgación del Decreto Ley número 21621 de 14 de septiembre de 1976, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre de 1976¹¹⁸. A este se sumarían dos posteriores reformas dadas en

¹¹⁷ CHILE, Ley 19.587 que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. Publicada el 11 de Febrero de 2003. Ver en: Congreso Nacional de Chile. Identificación de la Norma: LEY-19857. [en línea]. Página Web oficial de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. La ley en mención fue publicada con fecha 11 de enero de 2003. Disponible en

<http://www.bcn.cl/leyes_temas/leyes_por_tema.2007-03-20.3800134166> o en

<<http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/207588.pdf>> [Consulta: 15 de agosto del 2008].

¹¹⁸ PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Leyes numeradas desde 1904 a la fecha. [en línea]. Archivo digital de la Legislación en el Perú. Disponible en <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/21621.pdf>> [Consulta: 18 de agosto del 2008].

1999, que son: 1) la Ley 27075, promulgada el 25 de marzo de 1999 y publicada el 26 de marzo de 1999¹¹⁹, y, 2) la Ley 2714, promulgada el 22 de junio de 1999 y publicada un día después, el 23 de junio, también de 1999¹²⁰.

La legislación peruana, bastante adelantada a la nuestra, denomina a esta figura como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, igual que en Chile, y la conceptualiza en el primer Artículo de la ley de 1976, de la siguiente manera:

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privada, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de las actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley 21435.

En lo que respecta al análisis comparado que venimos haciendo, en el tema del objeto empresarial estatutario de estas empresas, vemos que en el Artículo citado ya se encuentra una primera referencia. Sin embargo de que este no manifiesta en forma categórica si el objeto es único o amplio, al referirse al objetivo de constituirse este tipo de empresas se menciona el "desarrollo exclusivo de las actividades económicas de Pequeña Empresa".

¹¹⁹ PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Leyes numeradas desde 1904 a la fecha. [en línea]. Archivo digital de la Legislación en el Perú. Disponible en <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27075.pdf>> [Consulta: 18 de agosto del 2008].

¹²⁰ PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Leyes numeradas desde 1904 a la fecha. [en línea]. Archivo digital de la Legislación en el Perú. Disponible en <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27144.pdf>> [Consulta: 18 de agosto del 2008].

De lo señalado en plural podríamos entender fácilmente que no se trata de una sola, sino de varias actividades económicas, como señala textualmente el Artículo. Empero, la situación queda explicada en forma clara si leemos el Artículo 15 de la ley en mención. En este, se establecen los requisitos básicos que deberán estar incluidos en su escritura de constitución, acto fundacional de la empresa individual peruana. El literal "d" de dicho Artículo manda incluir en la escritura de constitución el "...objeto, señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que lo constituyen".¹²¹

La reforma de 1999 cambia el texto del literal "d". A pesar de sufrir estas alteraciones, no se pierde el sentido de manifestar la pluralidad de actividades como objeto empresarial de la empresa individual. El nuevo y vigente literal "d" en el Artículo 15 de la mencionada ley, es el siguiente:

Artículo 15.- En la escritura pública de constitución de la empresa se expresará:

d) Que la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entiende que están incluidos en el objeto social, todos los actos relacionados con éste y que coadyuven a la realización de sus fines empresariales, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en su estatuto.

¹²¹ De la ley de 1976. Ver en: PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Leyes numeradas desde 1904 a la fecha. [en línea]. Archivo digital de la Legislación en el Perú. Disponible en <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/21621.pdf>> [Consulta: 18 de agosto del 2008].

La empresa no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

El trato que las tres legislaciones brevemente estudiadas dan al "objeto empresarial estatutario" es el mismo. Como hemos podido apreciar, tanto en Colombia como en Chile y Perú se ha establecido un objeto amplio para las empresas unipersonales. Esta diferencia con nuestra legislación, que presenta un trato diferente para el objeto empresarial de las E.U.R.L. estableciéndolo como un objeto único, es a nuestro entender lo que ha impedido, entre algunas otras causas, el correcto desenvolvimiento de la figura en la sociedad ecuatoriana. Sobre esto pasaremos a realizar un pequeño análisis en el siguiente capítulo.

CAPITULO QUINTO

5. Propuesta de reforma a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el derecho ecuatoriano.

Como parte final de nuestra investigación sostenemos que el *objeto empresarial único* de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada es una de las posibles causas para la poca aplicación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Sin querer sostener este criterio como una verdad última, nos ha parecido, basándonos en nuestro muy personal criterio y sentido común, además de en la lógica y en la comparación con las legislaciones extranjeras mencionadas, así como en el estudio de estadísticas y doctrina sobre la materia y, tal como fue uno de los objetivos que nos planteamos al inicio de este trabajo de investigación que, el objeto empresarial estatutario de las E.U.R.L. en el Ecuador, puede constituirse como uno de los motivos para la poca utilización que se ha dado de la figura de la empresa unipersonal y, que por lo tanto cabría analizar la posibilidad de una reforma en este tema dirigida hacia el establecimiento de un objeto empresarial con una concepción de este como *amplio* o *sujeto de diversificación*.

5.1. Aspectos comerciales de una ampliación del objeto empresarial estatutario como considerándos para una reforma legal.

Creemos que un objeto empresarial más bien amplio podría permitir a las empresas una diversificación futura. Adaptarse, diversificar la producción, hacerse diverso, y evolucionar, podrían ser cualidades muy necesarias en una empresa. Nuestra apreciación es en este sentido que el objeto único de las E.U.R.L. podría crear una barrera que dificulte el desarrollo de estas cualidades empresariales sobretodo en el largo plazo. Para el Doctor RAÚL GAYBOR SECAÍRA, Registrador Mercantil del Cantón Quito¹²², la idea del objeto único "impide que la empresa unipersonal tenga alcance para cosas futuras".

Concordamos plenamente con la opinión del Señor Registrador y en este sentido nos preguntamos: ¿Qué pasaría si, fruto del éxito que haya alcanzado la empresa unipersonal, su gerente-propietario decide extender las operaciones de su empresa hacia otra actividad económica? En este caso, el objeto único con el cual constituyó su empresa unipersonal estaría limitando dicha posibilidad. El gerente-propietario deberá entonces prescindir de la estructura empresarial que ha formado para realizar un nuevo emprendimiento, ya que el objeto empresarial tal como está redactado no se lo permitiría. Sin embargo en este caso podemos encontrar una solución. La ley permite a una misma persona natural constituir más de una empresa unipersonal, caso en el que no debemos olvidar que el emprendedor deberá invertir tiempo y nuevamente un capital inicial. Con esas consideraciones, el emprendedor de dos actividades podría tener, también dos empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

¹²² Entrevista con el Doctor Raúl Gaybor Secaíra, Registrador Mercantil del Cantón Quito, Julio de 2008.

Ahora bien, supongamos que la actividad que desarrolla la empresa como objeto único no funciona en el tiempo, o digamos que no es suficientemente satisfactoria. Entonces el gerente-propietario deberá hacer una reforma del objeto empresarial y migrar hacia otra actividad que le parezca más beneficiosa para sus intereses, en estricto sentido, que sea lucrativa. En las constituciones de sociedades de responsabilidad limitada tales como la sociedad anónima o la compañía limitada, se establece por lo general un objeto amplio en actividades que pueden pertenecer a los mas distintos géneros, lo que prevé en cierta manera este posible cambio obligado y da la posibilidad para que esa persona jurídica realice varias actividades de distinto orden al mismo tiempo. La Ley de Compañías establece la obligación de que el objeto social de estas compañías sea "debidamente concretado"; en su Artículo 137, numeral 3¹²³, para las compañías limitadas y en el 150, numeral 3¹²⁴, para las sociedades anónimas. Veamos:

Art. 137.- (ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN CON LA INFORMACION DE LOS SOCIOS) La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por si o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

3. El objeto social, debidamente concretado;...

Art. 150.- (ESCRITURA DE FUNDACIÓN) La escritura de fundación contendrá:

¹²³ ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 137, numeral 3, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

¹²⁴ ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, Artículo 150, numeral 3, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.

3. El objeto social, debidamente concretado;

La expresión concretado, sinónimo de las expresiones determinado, especificado, puntualizado, detallado, prescrito o definido; debe ser entendida como la singularización de las actividades que tendrá por objeto una compañía pero de manera detallada y precisa sin ambigüedades ni generalidades o imprecisiones. El Diccionario Abreviado, de SECO, ANDRES y RAMOS, en una de las acepciones de la palabra *concreto*, que creemos se ajusta adecuadamente al tema que tratamos, sostiene lo siguiente: “**Concreto-ta... 2 b)** Conocido o manifestado con exactitud, sin oscilaciones ni aproximaciones.”¹²⁵ Esto quiere decir que deben estar perfectamente especificadas todas las actividades a las que podrá dedicarse dicha sociedad. En el caso de que una actividad no esté mencionada en su constitución en la parte del objeto social, la empresa, obviamente no podrá realizar aquella actividad a no ser que medie una reforma previa del objeto social. Sin embargo de esto, la Ley de Compañías no es restrictiva en el tema del objeto social de las compañías, como si lo es la L.E.U.R.L. cuando manda que el objeto empresarial deba ser único: “...Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.”¹²⁶ Para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, la Ley de Compañías en su Artículo 94, referente a las compañías de responsabilidad limitada, establece las finalidades para las que pueden ser constituida este tipo de compañía: Aquí el Artículo:

¹²⁵ SECO, MANUEL; ANDRES, OLIMPIA; RAMOS, GABINO, Diccionario Abreviado del Español Actual. Cayfosa-Quebecor, S.A. Torrelaguna, Madrid, España, 2000. pp. 450 y 451.

¹²⁶ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 15, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

Art. 94.- (FINALIDADES) La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad las realizaciones de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidas por la Ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.

Vemos entonces que tanto el objeto social de las sociedades de responsabilidad limitada, como el objeto empresarial de las E.U.R.L.¹²⁷, deben ser concretos y determinados. Sin embargo la diferencia es que el objeto social de las sociedades de responsabilidad limitada puede contener varias actividades al mismo tiempo, mientras que, el objeto empresarial de las E.U.R.L. debe ser único y referirse por lo tanto a una sola actividad comercial.

A esto debemos aun sumar el criterio traído por EGAS PEÑA¹²⁸, en el sentido de que en algunos casos, cuando la denominación de la empresa lleve incluido el género de actividad que esta realiza (por ej.: Agroquímicos Javier Sotomayor E.U.R.L.) y, si se llegara a modificar el objeto social para cambiar de actividad, se deberá modificar también el nombre de la empresa haciendo que concuerde con la nueva actividad. En la escritura donde reformamos el objeto empresarial incluiremos la reforma del nombre, pero no debemos olvidar que la nueva empresa deberá invertir en gastos que la anterior empresa

¹²⁷ El Artículo 17 señala lo siguiente: "El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá ser concretado en forma clara y precisa en el acto constitutivo de la misma". ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 17, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

¹²⁸EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 51

ya incurrió, como por ejemplo facturas, tarjetas de presentación, imagen, entre otras. Esto podría evitarse si el objeto de las empresas unipersonales fuese un objeto amplio, que brinde mayor facilidad para una materialización futura de las ideas empresariales, para la ampliación o para la diversificación.

Analicemos el caso mediante una ejemplificación: el emprendedor invirtió una considerable suma de dinero para crear una E.U.R.L., cuyo objeto único sería, a breves rasgos, dedicarse a la elaboración de productos textiles con base en la transformación de la materia prima del cuero. Transcurrido algún tiempo de trabajo, la empresa esta a pérdida y después de varias maniobras administrativas el gerente-propietario decide cerrar su negocio. Pero no se rinde, y decide utilizar su empresa unipersonal para dedicarse a la agricultura, utilizando para eso una pequeña extensión de terreno que ha pertenecido a su familia y que, bien sabido útil para la producción de trigo, estaba sin uso alguno. Sin embargo se encontraría con los impedimentos manifestados. Su E.U.R.L. no le permite dedicarse a otra cosas que no sea lo relacionado con el cuero y para dedicarse a la siembra y cosecha del trigo deberá, en el mejor de los casos, tomarse el tiempo e invertir lo necesario para reformar el objeto empresarial único de su empresa. Sin embargo podemos fácilmente intuir que preferirá evitarse ese tiempo y ahorrarse ese capital realizando el emprendimiento agrario de forma personal, abandonando penosamente su empresa unipersonal a la inactividad.

Por otro lado, habíamos manifestado que uno de los objetivos de la expedición de la Ley de Empresas Unipersonales era el de ayudar a descongestionar y agilizar la labor de la

Superintendencia de Compañías a través de la conversión en empresas unipersonales, por parte de un considerable número de sociedades que permanecían con un solo socio en poder del paquete accionario. Objetivo de esta ley, que a nuestro entender no se cumplió, en parte justamente por el objeto empresarial único que caracteriza a estas últimas. La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada establece, en el primer inciso de su única disposición transitoria¹²⁹, que las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías que concentren sus acciones en manos de una sola persona natural deberán, o bien aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o, transformarse en una E.U.R.L. Nos preguntamos en este caso, ¿Con cuál de las tantas actividades que pudo haber tenido una sociedad de responsabilidad limitada dentro de su objeto social, se quedará para conformar el objeto único de una empresa unipersonal y Cuáles desechará? Porque en este caso hay un gran problema en pasar de lo más a lo menos. Entonces podemos decir que compañías de responsabilidad limitada que desarrollaban varias actividades bajo un mismo objeto social no pudieron convertirse fácilmente en una E.U.R.L. y optaron por integrar el número mínimo de socios que la ley establece, cayendo quizá nuevamente en la simulación.

Como conclusión de este análisis queremos citar las palabras de MARTOREL¹³⁰, cuando al referirse al objeto único de las sociedades de responsabilidad limitada en la argentina, sostiene lo siguiente:

¹²⁹ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Disposición transitoria única, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

¹³⁰ MARTOREL, ERNESTO EDUARDO, Sociedades de responsabilidad limitada, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989, p.60.

... cabe destacar que la normativa de la Ley de Sociedades significó una notable mejora, porque pese a que el art. 3 de la ley 11.645 establecía que las S.R.L. (sociedades de responsabilidad limitada) tenían naturaleza comercial cualquiera que fuera "el objeto social escogido", en su Artículo 4 se imponía la designación específica del ramo del comercio al cual iba a dedicarse la compañía, lo que restringía notablemente sus posibilidades operativas.

De la cita del autor argentino, podemos entender que la legislación de ese país disponía anteriormente, en igual sentido que la nuestra, la obligatoriedad de un objeto empresarial único en este caso limitado a la designación específica del ramo del comercio al que se dedicaría la compañía, y que fue el reglamento a dicha ley, el que finalmente vino a permitir la posibilidad de constituir sociedades limitadas con objetos amplios.

Coincidimos totalmente con el autor en que un objeto empresarial encasillado en una sola actividad a desempeñarse, sería un impedimento para el desenvolvimiento satisfactorio de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada sobre todo cuando del futuro se habla o cuando se planifica y se trabaja con ese fin.

5.2. Propuesta de reforma legal.

La reforma que proponemos tiene que ver con el tratamiento que la L.E.U.R.L. hace del objeto empresarial de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Intentamos en esta vía incluir un objeto amplio y desechar la actual concepción de este como único.

El Artículo 15 de la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, actualmente reza así:

Artículo 15.- El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es la actividad económica organizada a que se debe dedicar, según el acto de su constitución.

Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.

Siguiendo nuestra propuesta y en base a algunas consideraciones que hemos anteriormente dejado expuestas, nos atrevemos a redactar el Artículo en mención pero incluyendo la reforma que proponemos. Nos permitimos insertarlo a continuación:

Artículo 15.- El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá estar conformado por una o varias actividades económicas a que se deba dedicar esta, según el acto de su constitución.

Tal objeto podrá comprender varias actividades empresariales, con excepción de las que la ley señala expresamente prohibidas para la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

5.3. Otras reformas.

En la investigación y redacción que realizamos para este trabajo hemos concluido que el *objeto único*, característica esencial de la E.U.R.L. ecuatoriana, es una de las posibles causas, entre algunas otras que se podrían evidenciar en un análisis más profundo, para que nuestra sociedad acepte y haga uso de la nueva figura. Sin embargo, nos hemos percatado de la existencia de algunos otros temas que podrían ser también susceptibles de modificación. Algunos con implicaciones de mayor o menor peso en referencia a los cambios que hemos propuesto para el objeto empresarial, pero que sin embargo, por tratarse de temas que no deben ser tratados con superficialidad los dejaremos únicamente expuestos, esperando sí, que sirvan como germen para un futuro estudio de esta figura y quizá de una nueva propuesta de reforma que tenga ecos positivos.

- **Unificación del domicilio de la empresa con el del lugar de operación y de residencia de su gerente-propietario.**

La ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, en su Artículo 13 inciso segundo¹³¹, permite que el lugar en donde la empresa unipersonal de responsabilidad limitada realiza sus operaciones y actividades pueda ser diferente del que establezca en la escritura de constitución como su domicilio para actos y contratos, que a su vez también puede ser distinto del que tenga como domicilio su gerente-propietario.

El domicilio principal de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará en el lugar que se determine en el acto de su constitución y puede diferir del domicilio de su gerente-propietario así como del lugar de explotación de su negocio.

Estamos en desacuerdo con esta diferencia posible entre el domicilio de la empresa y el lugar de operación. En esto coincidimos plenamente con el Doctor EGAS PEÑA¹³², quien encuentra un inconveniente al respecto y señala:

¹³¹ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 13 inciso segundo, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

¹³² EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 32.

... por lo general, el lugar de explotación del negocio es el centro de su vinculación jurídica frente a terceros en materia comercial, laboral, tributaria, etc. Si el negocio principal de la empresa está ubicado en Guayaquil y el domicilio fijado en el acto constitutivo es Loja, no cabe dudas que se suscitarán muchas dificultades para quienes negocian con la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, pues tendrán que acudir a este último lugar para plantear sus demandas...

- **La empresa unipersonal de responsabilidad limitada constituida por una persona jurídica.**

En la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada existe prohibición expresa para que las personas jurídicas constituyan este tipo de empresas. Veamos:

El Artículo quinto de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada señala: "Artículo 5.- No podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada, las personas jurídicas..."¹³³. Inclusive, en su Artículo primero, dicha ley distingue con precisión a quienes podrán constituir una empresa unipersonal, así:

¹³³ ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 5, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

Artículo 1.- Toda persona natural, con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma...

Hemos visto que muchas legislaciones, como la misma colombiana o la chilena, permiten que no solamente sean las personas naturales quienes ejerzan el comercio a través de la constitución de una empresa unipersonal, sino que contemplan también la posibilidad para que las personas jurídicas constituyan una empresa de este tipo.

- **Legitimidad práctica a la personería jurídica del gerente-propietario.**

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada señala claramente en su Artículo 38, que el gerente-propietario será quien administre y represente legalmente a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

La forma de legitimar esa representación está señalada en el inciso segundo del mencionado Artículo, de la siguiente manera:

Para legitimar su personería como representante legal de la empresa el gerente-propietario utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, o una certificación actualizada del Registrador Mercantil en la que se acredite la existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial y la identidad de su gerente- propietario.

En este sentido, la figura de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, al parecer podría crear resistencia. El ambiente económico está normalmente acostumbrado a trabajar en base a nombramientos. De las aproximadamente 60.000 compañías activas en el Ecuador¹³⁴, al hablar de sociedades anónimas y compañías limitadas, es un órgano de dicha sociedad, la junta de socios o accionistas, quien, luego de varios actos societarios, extiende un nombramiento al gerente o presidente que ostentará la personería jurídica con representación legal judicial y extrajudicial de la sociedad.

En entrevista personal realizada con el Registrador Mercantil del Cantón Quito, Doctor RAÚL GAYBOR SECAÍRA, en Julio de 2008, pudimos percibir una explicación de lo mencionado. El Doctor GAYBOR sugirió que "uno de los grandes problemas de la poca utilización de la figura de las empresas unipersonales de

¹³⁴ Superintendencia de Compañías. Ver en Anexo 2

responsabilidad limitada es que la personería jurídica del gerente-propietario, carece de legitimidad práctica."¹³⁵

Si bien, la representación de la que hablamos es otorgada en manos del gerente-propietario dentro de la escritura de constitución, en la práctica puede presentar problemas al momento de acceder a las instituciones del sistema financiero. Dichas entidades están acostumbradas a exigir entre los requisitos para constituirse como sujetos de su crédito, el nombramiento de representante legal, sea Gerente o Presidente, en el formato que usan las sociedades anónimas o las limitadas. Es decir que sean efectivamente nombrados por la junta de socios o accionistas de la compañía mediante la elaboración de un documento intitulado y conocido como *Nombramiento*.

La inquietud del Doctor GAYBOR, que compartimos en este sentido, se refiere a la falta de legitimidad del gerente-propietario ante la pregunta de: ¿Quién y bajo que autoridad nombró al gerente-propietario? Frente a la acostumbrada vía para probar esa legitimidad en los representantes de las otras formas jurídicas mencionadas, la inquietud del Doctor GAYBOR es válida. Si bien, y al igual que en la compañía anónima y en la limitada, las facultades y limitaciones del accionar del gerente-propietario están perfectamente dispuestas en la escritura de constitución de la empresa unipersonal, o al menos así deberían estarlo, por lógica, podemos deducir que es la persona natural que creó la empresa, la que nombró al gerente-

¹³⁵ Entrevista con el Doctor Raúl Gaybor Secaíra, Registrador Mercantil del Cantón Quito, Julio de 2008.

propietario y si suponemos que no eligió a una tercera persona para esas funciones administrativas¹³⁶, pensamos bien en que tuvo que haberse nombrado a sí mismo. De ahí la validez de la inquietud del Señor Registrador, que compartimos plenamente.

- **Una nueva forma de fijar el monto de capital mínimo.**

El capital empresarial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada es calculado en base a una fórmula que estará sujeta a variación con el transcurso del tiempo. A este respecto, la ley señala:

Art. 21.- El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, por diez.

Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario

¹³⁶ Lo autoriza el Artículo 40 de la L.E.U.R.L., así: "El gerente-propietario podrá designar uno o más apoderados de la empresa, de conformidad con la ley." Ver. ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Artículo 40, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.

Esto quiere decir que el capital de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberá ser ajustado con un nuevo aporte de dinero cada vez que la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general sea aumentada. Establecer otro mecanismo para calcular el capital mínimo o reformar la ley en sentido de establecer un capital fijo sería solución suficiente respecto de este tema.

- **Un mejor y más breve trámite de constitución.**

El tiempo que tome para constituir una empresa o compañía, refleja algunas situaciones internas de un país. Puede en primer lugar hacernos saber cuan burocrático es. También nos puede decir cuan abierto es ese estado a la inversión nacional o extranjera y como es su apoyo a la iniciativa privada.

Que el trámite de constitución se haga ante un juez de lo civil puede ser otra causa de la poca aceptación de la figura de la empresa unipersonal. La sociedad

ecuatoriana tiene cierta desconfianza en la justicia, sobretodo en el tema de la celeridad procesal.

EGAS PEÑA¹³⁷ lo manifiesta de la siguiente manera:

Quizá un reparo e efectuar al estatuto en comento sean los trámites excesivos a que se han sujetado a sus actos más trascendentes. Así, la constitución o modificación del acto constitutivo demorarán más de cuarenta días, si consideramos el tiempo que tomará la obtención del certificado de depósito bancario, el otorgamiento de la escritura, el despacho del juez y expedición de su primera providencia, publicación y periodo de oposición, inscripción en el Registro Mercantil, etc., sin contar con el tiempo que tomará el trámite de la eventual oposición de terceros.

Pensamos que una reforma en este tema podría generar más confianza en la figura por parte de la sociedad¹³⁸.

¹³⁷ EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006, p. 73.

¹³⁸ Sobre una idea de reforma en este tema ver: Subcapítulo 3.3.1 sobre Ámbito jurídico colombiano.

II. Conclusiones.

Una vez que hemos analizado las diferentes formas de ejercer el comercio de manera individual, como sucede con quienes hacen del comercio su profesión habitual, el negociante individual y el empresario individual, artesano, agricultor o quien se dedica a la empresa industrial diferenciada, y que hemos visto que son estos sujetos quienes actúan en la vida comercial de una manera personal e ilimitadamente responsable respecto de las obligaciones que contraigan en el giro de su negocio, debemos acertar en decir que son ellos los llamados a utilizar la figura de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada y valerse de sus bondades.

Hemos visto que las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, como son la sociedad anónima y la compañía de responsabilidad limitada, gozan de una característica esencial de su género y muy importante en el ámbito comercial económico, como es la responsabilidad limitada. Por esta característica es que los socios responden por las deudas de la sociedad únicamente hasta el monto de capital que personalmente hayan invertido en la conformación de dicha empresa. De la misma forma, gracias a la responsabilidad limitada de las sociedades, es que las deudas o acreencias de la sociedad, no se pueden traspasar a sus socios o accionistas para que sean estos quienes las paguen. Esto se debe a que son dos personas totalmente diferentes: la persona natural que es el socio y la persona jurídica que es la sociedad. Como sabemos, la teoría del patrimonio sostiene que a cada persona le corresponde un patrimonio diferente y que estos no pueden confundirse.

La conformación en nuestro país, de sociedades de responsabilidad limitada como las sociedades anónimas o las de responsabilidad limitada, ha aportado históricamente al desarrollo del comercio. Según últimos datos de la Superintendencia de Compañías, hoy en día existen en el Ecuador cerca de 60.000 compañías, entre anónimas y limitadas. Sin embargo, la necesidad de contar con un mínimo de dos personas para integrar una sociedad puede constituirse en un problema, sobre todo para el comerciante individual que no logre conjugar la voluntad de otra persona para realizar un emprendimiento en forma de sociedad o, que en su defecto, no quiera utilizar un testaferro para simplemente satisfacer el requisito legal de la pluralidad de socios necesaria para la constitución de una compañía.

En estos casos, la persona comerciante se verá obligada a seguir actuando en forma individual, tal y como lo ha venido haciendo, empero de trabajar con el riesgo de comprometer todo su patrimonio a la suerte que pudiera tener su actividad mercantil. De esta manera le estarían siendo esquivas las ventajas de contar con un ente jurídico separado de su persona (individuo), como una sociedad, que le permitan realizar la práctica comercial con la misma independencia que lo caracteriza pero de manera más organizada y sobre todo con la posibilidad de actuar con la responsabilidad limitada frente a las obligaciones que incurra en el giro de su negocio: así protegerá sus bienes personales así como los que voluntariamente haya decidido no arriesgarlos en la actividad comercial, protegiendo tanto su futuro como el de su familia.

La figura del comerciante individual está contemplada exclusivamente en el Código de Comercio, sin embargo este cuerpo legal no ha sabido evolucionar y adaptarse a las nuevas exigencias, con miras de otorgarle al comerciante individual las herramientas necesarias que impone la actividad comercial moderna. En este sentido creemos que la adopción de la ley que regula las empresas unipersonales de responsabilidad limitada además de dar un paso en avanzada hacia la unificación global de las legislaciones, lo que significa adoptar una figura desconocida para nuestro medio pero antigua para un gran número de naciones, intenta revitalizar la figura del comerciante individual. Esta nueva normativa otorga al comerciante individual la capacidad de trabajar con su independencia característica pero esta vez, dotado de una estructura legal con personalidad jurídica independiente y autónoma, además con reglas claras que lo fortalecen porque lo ordenan y regulan.

Hemos visto finalmente que la característica que distingue a la empresa unipersonal ecuatoriana de las sociedades de responsabilidad limitada que están bajo el control de la Superintendencia de Compañías, como la sociedad anónima y la compañía de responsabilidad limitada, es el objeto empresarial único. Este deberá estar conformado por ***una sola actividad empresarial***. En el análisis que hemos realizado del objeto empresarial único, intentamos una comparación con legislaciones como la colombiana, la chilena y la peruana; hemos también analizado ciertos aspectos comerciales de consecuencias prácticas de negativo resultado; vimos el poco uso que se ha dado de la figura en nuestra sociedad; todo lo que nos ha llevado a concluir que una reforma de este objeto en el sentido de hacerlo amplio y diverso podría abrir el paso para que la figura se vuelva un tanto más atractiva para los comerciantes individuales que actúan dispersos e

informales y que se convierta en incentivo de la producción, del pequeño, grande y mediano comercio, del microempresario, del artesano, del agricultor y del empresario industrial diferenciado derivando finalmente en un desarrollo global de la empresa ecuatoriana.

III. Bibliografía.

- ADER, J.J.; KLIKSBERG, B.; KUTNOWSKI, M., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma, 1963.

- BOLTEN, STEVEN E., Administración Financiera, México, 1981, incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

- BRESLEY, SCOTT y otros, Fundamentos de administración financiera, McGraw Hill, Interamericana Editores S.A. México 2001.

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, Derecho Societario, Editorial Heliasta S.R.L., 1ª Edición. Parte General, Tomo 2. El Contrato de Sociedad. Buenos Aires, Heliasta, 1994.

- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1997.

- CAMPION, G.I., Tratado práctico de empresas, Barcelona, 1970, Tomo 1; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

— CHILE, Ley 19.587 que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. Publicada el 11 de Febrero de 2003. Ver en: Congreso Nacional de Chile. Identificación de la Norma: LEY-19857. [en línea]. Página Web oficial de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. La ley en mención fue publicada con fecha 11 de enero de 2003. Disponible en http://www.bcn.cl/leyes_temas/leyes_por_tema.2007-03-20.3800134166 o en <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/207588.pdf> [Consulta: 15 de agosto del 2008].

— Colaboradores de Wikipedia. *Liechtenstein* [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre, 2008 [fecha de consulta: 06 de julio del 2008]. Disponible en <http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Liechtenstein&oldid=20158649> >.¹³⁹

— COLOMBIA, LEY 222 de 1995, Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Ver en:

¹³⁹ El estilo bibliográfico usado para la cita de recursos de información Web, fue el ISO 690-2 ó International Standardization Organization.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 222 de 1995. [en línea]. Disponible en

<http://basedoc.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=54920>

- ECUADOR. ACUERDO MINISTERIAL No. 00189 de 27 de Diciembre de 2007, publicado en el R.O. # 242 de 29 de diciembre de 2007.
- ECUADOR. ACUERDO MINISTERIAL NRO. 03399, de 5 de Agosto de 2003, publicado en el R.O. #151, de 20 de agosto de 2003;
- ECUADOR, CODIGO CIVIL, CODIFICACIÓN, R.O. #46, de 24 de junio de 2005.
- ECUADOR, CODIGO DE COMERCIO, CODIFICACIÓN No. 28, R.O. #1202, de 20 de agosto de 1960.
- ECUADOR, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R.O. #1, de 11 de Agosto de 1998.
- ECUADOR, LEY DE COMPAÑÍAS, R.O. #312, de 5 de Noviembre de 1999.
- ECUADOR, LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO, R.O. #71, de 23 de Mayo de 1997.

- ECUADOR, LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, R.O. #196, de 26 de enero de 2006.

- ECUADOR, LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA, Decreto Supremo Nro. 921 de 2 de agosto de 1973, publicada en el R.O. #372 de 20 de agosto de 1973.

- ECUADOR, REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO ARTESANAL, Acuerdo Ministerial 228-B de 9 de agosto de 1996, publicado en el R.O. #8 de 21 de agosto de 1996.

- ECUADOR, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESOLUCIÓN 0038-2007-TC, R.O. #336, de 14 de mayo de 2008.

- EGAS PEÑA, JORGE, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, Edino Editorial, Guayaquil – Ecuador, 2006.

- FERRARA, FRANCISCO. Empresarios y sociedades, Madrid, España, Revista de Derecho Privado.

- GAVIRIA GUTIERREZ, ENRIQUE, Lecciones de Derecho Comercial, Medellín, 1987; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

- GRISOLI, ANGELO, Las sociedades de un solo socio, Madrid, 1976; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

- LE PERA, SERGIO, Sociedades Unipersonales y Subsidiarias Totalmente Controladas, Buenos Aires, 1972, año 5; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

- MARTÍNEZ CABALLERO, ALEJANDRO, Ponencia: Naturaleza jurídica de las empresas Unipersonales y reconocimiento de la libertad de empresa. Limitaciones a la contratación de las empresas unipersonales, protección de derechos de terceros y transparencia en las relaciones mercantiles. Alcance del control constitucional a las restricciones impuestas por el Legislador, Santa Fe de Bogotá, 4 de noviembre de 1998. Incluida con referencia Expediente D-2054, en la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia número C-624/98 sobre Demanda de inconstitucionalidad

contra el Artículo 75 parcial de la Ley 222 de 1995. Ver en:
<http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/SC624_98.HTM_>

— MARTOREL, ERNESTO EDUARDO, Sociedades de responsabilidad limitada, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989.

— MEIGS, WALTER, Contabilidad base para decisiones comerciales, Bogotá, 1978, Volumen II; incluido en Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Quito – Ecuador, 1997.

— MOEREMANS, DANIEL, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, 1990, año 23, Nos: 133-145; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

— MONSALVE POZO, LEONIDAS, Derecho Mercantil Ecuatoriano, Tomo I, Cuenca, Ecuador, 1968, Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca.

— PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Congreso de la República del Perú. Leyes numeradas desde 1904 a la fecha. [en línea]. Archivo digital de la Legislación en el Perú. Disponible en
<<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imágenes/Leyes/21621.pdf> >

[Consulta: 18 de agosto del 2008].

— PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Leyes numeradas desde 1904 a la fecha. [en línea]. Archivo digital de la Legislación en el Perú. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27075.pdf> [Consulta: 18 de agosto del 2008].

— PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Leyes numeradas desde 1904 a la fecha. [en línea]. Archivo digital de la Legislación en el Perú. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27144.pdf> [Consulta: 18 de agosto del 2008].

— REGISTRO UNICO EMPRESARIAL. CÁMARAS DE COMERCIO. COLOMBIA. [en línea] Consulta de empresas. Consulta de nombres, número de matrícula, organización jurídica e información adicional de los empresarios registrados en las Cámaras de Comercio. Búsqueda por palabra: UNIPERSONAL. [Fecha de consulta: 11 Agosto de 2008] Disponible en:

http://64.76.190.67/RUE_WebSite/consultas/regmer/consulta_RM.aspx

- SALGADO VALDEZ, ROBERTO, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Quito, 1983; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

- SATANOWSKY, MARCOS, Tratado de Derecho Comercial, Buenos Aires, 1957, Tomo 3; incluido en: Vid. SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Superintendencia de Compañías, Quito – Ecuador, 1997.

- SECO, MANUEL; ANDRES, OLIMPIA; RAMOS, GABINO, Diccionario Abreviado del Español Actual. Cayfosa-Quebecor, S.A. Torrelaguna, Madrid, España, 2000.

- SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS, Empresas Unipersonales, Quito – Ecuador, 1997. Talleres de Imprenta de la Superintendencia de Compañías.

III. ANEXOS.

1. Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.
2. Estadísticas de la Superintendencia de Compañías. Cuadro 1: Por estado legal.
3. Estadísticas de la Superintendencia de Compañías. Cuadro 2: Compañías activas con un solo socio/accionista.
4. Estadísticas de la Superintendencia de Compañías. Cuadro 3: Número de compañías que presentaron información balance del 2007.
5. Listado con las diferentes ramas, divisiones y grupos de trabajo artesanal.
6. Certificado del Registro Mercantil del Cantón Quito, respecto de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada inscritas.